

PRECIO PÚBLICO \$ 10.000



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Renta y Complementarios, Personas Naturales
y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad

1. Año **2010**

4. Número de formulario **21010000001 0**

Colombia
un compromiso que no podemos evadir



(415)7707212489984(8020)02101 00000000 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Dirección Seccional
	24. Actividad económica						

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2011 (Marque "X") 28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos informativos		Ganancias ocasionales	
Total costos y gastos de nómina	29	Ingresos por ganancias ocasionales	53
Aportes al sistema de seguridad social	30	Costos por ganancias ocasionales	54
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55
Patrimonio		Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)	56
Total patrimonio bruto	32	Impuesto sobre la renta líquida gravable	
Deudas	33	Descuentos tributarios	57
Total patrimonio líquido (32 - 33, si el resultado es negativo escriba 0)	34	Impuesto neto de renta (57 - 58)	58
Ingresos		Impuesto de ganancias ocasionales	59
Salarios y demás pagos laborales	35	Total impuesto a cargo (Sume 59 a 60)	60
Honorarios, comisiones y servicios	36	Anticipo renta por el año gravable 2010 (Casilla 65 declaración 2009)	61
Intereses y rendimientos financieros	37	Saldo a favor año 2009 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 69 declaración 2009)	62
Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	Total retenciones año gravable 2010	63
Total ingresos recibidos por concepto de renta (Sume 35 a 38)	39	Anticipo renta por el año gravable 2011	64
Ingresos no constitutivos de renta	40	Saldo a pagar por impuesto (61 + 65 - 62 - 63 - 64, si el resultado es negativo escriba 0)	65
Total ingresos netos (39 - 40)	41	Sanciones	66
Costos y deducciones		Total saldo a pagar (61 + 65 + 67 - 64 - 63 - 62, si el resultado es negativo escriba 0)	67
Deducción inversión en activos fijos	42	o Total saldo a favor (62 + 63 + 64 - 61 - 65 - 67, si el resultado es negativo escriba 0)	68
Otros costos y deducciones	43	Valor pago sanciones	69
Total costos y deducciones (42 + 43)	44	Valor pago intereses de mora	70
Renta		Valor pago impuesto	71
Renta líquida ordinaria del ejercicio (41 - 44, si el resultado es negativo escriba 0) o Pérdida líquida del ejercicio (44 - 41, si el resultado es negativo escriba 0)	45		72
Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	46	Pagos	
Renta líquida (45 - 47)	47		
Renta presuntiva	48		
Renta exenta	49		
Rentas gravables	50		
Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 48 y 49, reste 50 y sume 51, si el resultado es negativo escriba 0)	51		
	52		

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co
Asistido, sin errores y de manera gratuita

Signatario	73. Número de Identificación Tributaria (NIT)	74. D.V.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
			75. Primer apellido	76. Segundo apellido	77. Primer nombre	78. Otros nombres

981. Cód. Representación <input type="checkbox"/>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total \$ <input type="text"/>
Firma del declarante o de quien lo representa		996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

Tabla de Contenido

Título I

Generalidades del impuesto sobre la renta y complementarios

1.	Características del impuesto sobre la renta y complementarios	7
1.1.	Impuesto de renta	7
1.2.	Impuesto de ganancias ocasionales	7
1.3.	Impuesto de remesas	8
2.	Elementos del tributo	8
2.1.	Hecho generador	8
2.2.	Sujeto activo	8
2.3.	Sujeto pasivo	8
2.4.	Base gravable	8
2.5.	Tarifa	8
3.	Sujetos de la obligación tributaria	9
3.1.	¿Qué es una persona natural?	9
3.2.	¿Qué es sucesión ilíquida?	9
3.3.	¿Qué es una asignación modal?	9
3.4.	¿Qué es una donación modal?	10
3.5.	¿Qué es una residencia?	10
4.	Obligados a presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2010 en este formulario	10
5.	¿Quiénes no se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2010?	10
5.1.	Los asalariados	11
5.2.	Los trabajadores independientes	11
5.3.	Los contribuyentes de menores ingresos, personas naturales o sucesiones ilíquidas	11
5.4.	Personas extranjeras	11
5.5.	Determinación del cumplimiento de los requisitos para no ser declarante	11
6.	¿Cómo se identifican los contribuyentes en sus declaraciones?	12
7.	¿Qué es el Registro Único Tributario, RUT?	13

8.	¿Cuál es la oportunidad par realizar la inscripción en el Registro Único Tributario RUT?	13
9.	¿Cuándo y dónde presentan las personas naturales y asimiladas su declaración de renta y complementarios?	14
9.1.	Plazos	15
9.1.1.	Residentes en el país	15
9.1.2.	Residentes en el exterior	15
9.1.3.	Cambio de titular de inversión extranjera	16
9.1.4.	Declaración por fracción de año	17
9.1.5.	Transporte internacional	17
9.2.	Lugares de presentación	17
9.2.1.	Residentes en el país	17
9.2.2.	Residentes en el exterior	18
10.	Contenido de las declaraciones	18
10.1.	La declaración de renta y complementarios debe contener.	18
10.2.	La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener	18
11.	Forma de presentación	19
12.	Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos	19
13.	¿Cómo se determina la Dirección Seccional a la que pertenece el contribuyente?	19
14.	Competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales	20
14.1.	Competencia funcional en materia tributaria y aduanera.	20
14.2.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos.	20
14.3.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en materia tributaria.	21
14.4.	Competencia territorial de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas en materia tributaria.	23
15.	¿En qué consiste la declaración y pago electrónico de impuestos y quiénes deben hacerlo?	24
16.	Forma de pago de las declaraciones	26
17.	Simultaneidad en la presentación y pago	28
18.	Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones	28
19.	Unidad de valor tributario (UVT)	28
20.	Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias	29
20.1.	Sanción mínima	29
20.2.	Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración	30
20.3.	Sanción por no declarar	31
20.4.	Sanción por corrección a la declaración	31
20.5.	Sanción por corrección aritmética	32
20.6.	Sanción por inexactitud	32
20.7.	Sanciones relacionadas con la mora en el pago de impuesto y anticipo	33
20.8.	Sanción por uso fraudulento de cédulas	36
20.9.	Sanción por no informar la actividad económica	36

20.10. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y la obtención del NIT	36
21. Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios	37
21.1. ¿Cómo se corrigen las declaraciones tributarias?	37
21.1.1. Corrección en bancos	37
21.1.2. Corrección ante la Dirección Seccional	38
21.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria	38
22. Certificados a expedir por el agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementario	40
23. ¿Qué obligaciones tiene un no declarante respecto del impuesto sobre la renta y complementario?	40
24. Beneficio de auditoría	41
24.1. Procedencia del beneficio de auditoría.	41
24.2. Requisitos para acogerse al beneficio de auditoría.	41
24.3. Improcedencia del beneficio de auditoría.	40
25. ¿Qué tratamiento fiscal debe darse a los activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables, en la declaración de renta y complementarios?	42

Título II

Instrucciones de diligenciamiento del formulario

Sección datos del declarante	44
Sección datos informativos	49
Sección patrimonio	50
Sección ingresos	58
Sección costos y deducciones	72
1. Generalidades de los costos y deducciones	72
1.1. Definición	72
1.2. Requisitos de procedibilidad de los costos y deducciones	72
1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones	73
1.4. Determinación del valor por el cual se deben declarar los bienes y derechos	75
Sección renta	91
Sección ganancias ocasionales	101
Sección liquidación privada	104
Sección pagos	111
Sección signatarios	120

Declaración de Renta y Complementarios, Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad

Año Gravable 2010

Esta cartilla contiene instrucciones que servirán de guía para el diligenciamiento de la Declaración de Renta y Complementarios, Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad. Al ser una orientación general, no exime al declarante de la obligación de aplicar en cada caso particular, las normas legales y reglamentarias que regulan el impuesto sobre la renta y su complementarios de ganancias ocasionales.

Está dirigida de manera especial al grupo de contribuyentes correspondientes a: asalariados, profesionales independientes, rentistas de capital, agricultores y ganaderos no obligados a llevar libros de contabilidad.

En términos generales de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Comercio, están obligados a llevar libros de contabilidad quienes tengan la calidad de comerciantes o quienes de manera habitual ejercen actos de comercio. El artículo 20 del mismo código hace una relación enunciativa de los actos de comercio más comunes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio, son comerciantes: Las personas que profesionalmente se ocupen en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, aunque esta actividad se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Si se trata de profesionales independientes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, no se encuentran obligados a llevar contabilidad, siempre y cuando no sean comerciantes, teniendo en cuenta el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Comercio, según el cual no son actos mercantiles la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Tratándose de comerciantes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, para efectos fiscales, no están obligados a llevar libros de contabilidad, hallándose sí obligados a llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias. **(Art. 616 E.T., Oficio 015456 de febrero 20 de 2006)**

Tenga presente que a partir del 22 de octubre del 2008, se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el Decreto 4048 de 2008. Se debe entender que cuando se mencione en esta cartilla administración de impuestos o administración de impuestos y aduanas, se refiere a Direcciones Seccionales.

NOTA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Título I

Generalidades del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

1. Características del impuesto sobre la renta y complementarios

El impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales se considera un solo tributo.

1.1. Impuesto de renta

El impuesto sobre la renta es un tributo directo de carácter nacional que grava los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente exceptuados.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie en forma que equivalga legalmente a un pago o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado que correspondan a rentas no causadas solo se gravan en el año o período gravable en que se causen, salvo las excepciones que indica el artículo 27 del Estatuto Tributario.

Es un impuesto directo porque recae sobre los contribuyentes individualmente considerados, según su capacidad contributiva, sean o no declarantes.

El impuesto de renta para los no obligados a declarar es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente que por concepto del impuesto de renta y complementarios le fueron practicadas en el año o período gravable. **(Art. 6 E.T.)**

1.2. Impuesto de ganancias ocasionales

Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias. Se obtienen por el acaecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de ganancia ocasional.

Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente. **(Art. 60 E.T.)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

Es así como por ejemplo ante la venta de un vehículo, de conformidad con el artículo 300 del E.T., tendríamos que:

- Se está en presencia de un hecho generador del impuesto de renta, si ese vehículo hizo parte del activo fijo del contribuyente por menos de dos (2) años.
- La misma operación generará impuesto de ganancia ocasional si el vehículo activo fijo del contribuyente, estuvo en su posesión por más de dos (2) años.
- Si el mismo vehículo es activo movable del contribuyente, o sea que es de los bienes con los que habitualmente comercia sin importar el tiempo de posesión, siempre es hecho generador del impuesto de renta.
- De la misma manera, ante la distribución de utilidades por liquidación de una sociedad, el carácter del ingreso (a título de renta o de ganancia ocasional) dependerá del tiempo de existencia que tuvo la sociedad:
 - Si fue inferior a dos (2) años, será constitutivo de renta.
 - Si fue superior a los dos (2) años, constituirá ganancia ocasional.

1.3. Impuesto de remesas

El impuesto complementario de remesas desapareció a partir del año gravable 2007.

2. Elementos del tributo

2.1. Hecho generador

Por hecho generador se entiende el presupuesto de hecho expresamente definido en la ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2.2. Sujeto activo

El Estado es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.

2.3. Sujeto pasivo

Es el deudor de la obligación tributaria. Es la persona obligada frente al Estado al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial.

2.4. Base gravable

Es la magnitud o el valor monetario del hecho gravable al cual se aplica la tarifa para establecer el valor de la obligación tributaria.

2.5. Tarifa

Es el porcentaje o valor que aplicado a la base gravable determina el monto del impuesto que debe pagar el sujeto pasivo. Para el impuesto de renta y complementarios de personas naturales, existe

una tabla establecida. **(Arts. 241 y 314 E.T.)** Para las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares la tarifa es del 20%. **(Art. 317 E.T.)**

3. Sujetos de la obligación tributaria

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país.

Los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a su renta o ganancia ocasional de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído en el exterior, a partir del quinto (5º) año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causante sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país. **(Art. 9 E.T.)**

Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, los bienes y las rentas o ganancias ocasionales respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación o asignación. **(Art. 11 E.T.)**

3.1. ¿Qué es una persona natural?

Las personas físicas o naturales son los individuos pertenecientes a la especie humana, y que por el simple hecho de nacer adquieren los derechos propios de la personalidad.

Los cónyuges son sujetos pasivos del gravamen independientemente considerados, en cuanto a sus correspondientes bienes o rentas.

Los menores de edad son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta y complementarios en forma independiente cuando poseen bienes que directamente usufructúan. En este caso los deberes formales de los hijos menores deben ser cumplidos por los padres o su representante legal.

3.2. ¿Qué es sucesión ilíquida?

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer. Reciben esta denominación desde la fecha de fallecimiento hasta la fecha en que se liquide la sucesión. Se entiende liquidada la sucesión en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento del Decreto Extraordinario 902 de 1988. **(Art. 595 E.T.)**

3.3. ¿Qué es una asignación modal?

Es el conjunto de bienes y derechos que deja una persona al fallecer para que se les dé una destinación específica. **(Art. 1147 Código Civil)**

3.4. ¿Qué es una donación modal?

Es un acto mediante el cual una persona en vida transfiere gratuita e irrevocablemente un bien a otra persona que lo acepta para ser destinado a fines especiales, excepto que el donatario lo usufructúe personalmente. En este último caso las rentas respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación. **(Art. 1443 Código Civil)**

3.5. ¿Qué es residencia?

Residencia para efectos fiscales consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año o período gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses en el año o período gravable. **(Concepto DIAN No. 060518 del 20 de junio de 2008)**

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior. **(Art. 10. E.T.)**

4. Obligados a presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2010 en este formulario

Se encuentran obligados a presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2010 en el formulario prescrito por la DIAN para la "Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad, Año gravable 2010", los contribuyentes personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas naturales extranjeras y sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que residen en Colombia, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuando no sean usufructuados personalmente por los donatarios o los asignatarios, que estén sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el punto siguiente.

5. ¿Quiénes no se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2010?

No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2010, los siguientes contribuyentes, siempre y cuando, según su calidad, cumplan con la totalidad de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos para cada caso, además de los siguientes que son comunes. **(Arts. 592, 593, 594, 594-1 y 594-3 del E.T. y 8 del Decreto 4836/10)**

- Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable 2010 no excedan de la suma de dos mil ochocientas (2.800) UVT, (\$68.754.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**
- Que el total de compras y consumos durante el año gravable 2010 no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT, (\$68.754.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**
- Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2010 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$110.498.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**
- Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas en el régimen común y que los responsables pertenecientes al régimen simplificado no superen los toques de ingreso y/o patrimonio que se indican a continuación.

5.1. Los asalariados, cuando:

Sus ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria. **(Art. 593 E.T.)**

Su patrimonio bruto al 31 de diciembre de 2010 no exceda de cuatro mil quinientas 4.500 UVT (\$110.498.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**

El asalariado no haya obtenido durante el año gravable 2010 ingresos totales superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT (\$100.013.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**

5.2. Los trabajadores independientes, cuando: (Art. 594-1 E.T.)

Su patrimonio bruto en el último día del año gravable 2010, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT, (\$110.498.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**

Sus ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente.

Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a tres mil trescientas (3.300) UVT, (\$81.032.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**

5.3. Los contribuyentes de menores ingresos, personas naturales o sucesiones ilíquidas, cuando: (Art. 592 E.T.)

En el año 2010 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT, (\$34.377.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**

El patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT, (\$110.498.000). **(Art. 8 del Decreto 4836/10)**

5.4. Personas extranjeras

Las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, les hubiere sido practicada. **(Num. 2, Art. 592 E.T.)**

5.5. Determinación del cumplimiento de los requisitos para no ser declarante

Para la determinación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos enunciados, tenga en cuenta que:

5.5.1. Deberá sumar todos los ingresos recibidos durante el año 2010 con excepción de los que la ley ordena excluir para el efecto.

Es ingreso para efectos fiscales, todo lo que se recibe en dinero o en especie durante el período fiscal, susceptible de capitalizarse y no excluido por la ley.

Por tanto, para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual se está obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, el contribuyente que en una misma anualidad fiscal tuvo

ingresos como asalariado y como trabajador independiente, sumará a los demás ingresos, si los tuvo, los provenientes de estos dos conceptos. **(Art. 594-1 E.T.; Art. 8, Par. 4, Decreto 4836/10)**

Si supera el monto límite de ingresos establecido para el año 2010, es declarante y la condición en que se declara es la de aquella actividad que reportó el mayor monto de ingresos.

Igualmente, cuando los pagos de carácter laboral no alcancen a ser el 80% de los ingresos brutos totales en el año gravable, o el valor de las comisiones, honorarios o servicios tampoco alcance ese tope o no se encuentren debidamente facturados siendo la actividad principal la de trabajador independiente, la persona natural no puede ser catalogada como asalariada o trabajador independiente no declarante, es decir, en principio se encuentra en la obligación de presentar declaración de renta por no cumplir con la totalidad de los requisitos, a menos que su situación se enmarque en la de los “Contribuyentes de menores ingresos” o, esté bajo los topes generales establecidos, habida cuenta que para estos grupos de contribuyentes no se tiene en cuenta el origen de los ingresos, sino el monto total de los mismos. **(Concepto DIAN No. 054295 del 9 de julio de 1998)**

5.5.2. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo, como para establecer el porcentaje de participación de los mismos dentro del total de los ingresos, para el caso de los asalariados no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares. **(Par. 2, Art. 593 E.T.)**

5.5.3. Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte. **(Par. 3, Art. 593 E.T.)**

5.5.4. En la medida en que el patrimonio bruto constituye uno de los conceptos que determinan la calidad de declarante, cuando con el valor de un préstamo se incremente el patrimonio bruto en tal forma que supere el límite previsto, el contribuyente se convierte en declarante así cuente con los demás requisitos para no serlo. **(Concepto DIAN 082942 del 11 del 11 de septiembre de 2001)**

Esto, por cuanto los pasivos son obligaciones que contraen las personas, que se restan del patrimonio bruto para obtener el patrimonio líquido y el requisito hace alusión al patrimonio bruto.

5.5.5. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. **(Art. 594-2 E.T.)**

5.5.6. Las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas no están obligadas a presentar declaración de renta si cumplen las demás condiciones establecidas por la ley. **(Concepto DIAN No. 039683 del 2 de junio de 1998 – Concepto Unificado No. 001 de 2003)**

5.5.7. Tenga presente que si aun cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 592 y 593 del E.T. se recibieron consignaciones superiores a cuatro mil quinientas (4.500) UVT año gravable 2010, \$110.498.000, aun cuando se trate de ingresos recibidos para terceros, se está en la obligación de presentar declaración de renta y complementarios, sin perjuicio de la obligación de declarar que tienen, a su vez, las personas en cuyo nombre se recibieron tales ingresos. **(Concepto DIAN No. 071921 del 5 de octubre de 2005)**

6. ¿Cómo se identifican los contribuyentes en sus declaraciones?

A través del Número de Identificación Tributaria, NIT, el cual constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Todos los contribuyentes personas naturales menores y mayores de edad ya sean comerciantes, asalariados, trabajadores independientes, nacionales o extranjeras con o sin residencia en Colombia, las sucesiones ilíquidas de nacionales o extranjeros y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los responsables del impuesto a las ventas o los agentes de retención deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, el documento de identificación será el "Número de Identificación Tributaria" (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Único Tributario, RUT.

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución No. 08202 de 2005)**

7. ¿Qué es el Registro Único Tributario, RUT?

El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. **(Art. 555-2 E.T.; Decreto 2788 de 31 de agosto de 2004)**

El Registro Único Tributario sustituye el registro de exportadores y el registro nacional de vendedores, los cuales quedan eliminados. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT. **(Inc. 2, Art. 555-2 E.T.; Art. 3 del Dcto. 2788 de 2004)**

Este registro permitirá conocer entre otros datos los nombres, apellidos o razón social del contribuyente o usuario aduanero o cambiario, su número de identificación tributaria - NIT, su domicilio y ubicación (Dirección Seccional, departamento, municipio, dirección, teléfonos, apartado aéreo), y la descripción, el tipo de contribuyente, la actividad económica, las responsabilidades y demás información inherente a su modalidad.

8. ¿Cuál es la oportunidad para realizar la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT?

La inscripción en el Registro Único Tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en general a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, acorde con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario,

tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente. **(Art. 7 del Decreto 2788 de 2004)**

De acuerdo con el artículo 658-3 del E.T., el incumplimiento en la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario y obtención del NIT acarrea sanción. Para mayor ilustración remitirse al numeral **20.10. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT**, en este mismo capítulo.

9. **¿Cuándo y dónde presentan las personas naturales y asimiladas su declaración de renta y complementarios?**

La presentación física de las declaraciones del impuesto de renta y complementarios y de ingresos y patrimonio, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional. **(Arts. 1° y 2° del Decreto 4836/10)**

Los contribuyentes declarantes señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán presentar sus declaraciones tributarias, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo establecido en el Decreto 1791 de 2007, y las normas que lo modifican y adicionan. Solamente en los eventos señalados en tales normas podrá presentarse la declaración en forma litográfica.

Los plazos para la presentación y pago por el año gravable 2010 son los señalados en el Artículo 15 del Decreto 4836 de 2010.

El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta. La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aun en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Art. 19, Decreto 4836/10)**

El pago de los impuestos, sanciones e intereses deberá realizarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Es importante señalar que a partir del Decreto 1791 del 23 de mayo de 2007 se reglamentó el pago a través de medios electrónicos y, a su vez, mediante la Resolución 15734 del 20 de diciembre de 2007 se dictaron disposiciones relacionadas con los aspectos técnicos y procedimentales en relación con la transacción de pago electrónico y el proceso de recaudo de impuestos, anticipos, sanciones, intereses y demás tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las entidades autorizadas para recaudar, aspectos que deberán observarse cuando se opte por utilizar esta forma de pago.

Las entidades autorizadas para recaudar **NO** están obligadas a:

- Atender las consultas, requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza.
- Expedir copias de las declaraciones y recibos de pago.

- Atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de las declaraciones y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar.

Estas consultas pueden efectuarse ante la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional respectiva.

9.1. Plazos

9.1.1. Residentes en el país

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, se inicia el 1° de marzo de 2011 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así: **(Art. 15, Decreto 4836/10)**

Si los dos últimos 2 dígitos son:

Desde - Hasta	Hasta el día
96 a 00	09 de agosto de 2011
91 a 95	10 de agosto de 2011
86 a 90	11 de agosto de 2011
81 a 85	12 de agosto de 2011
76 a 80	16 de agosto de 2011
71 a 75	17 de agosto de 2011
66 a 70	18 de agosto de 2011
61 a 65	19 de agosto de 2011
56 a 60	22 de agosto de 2011
51 a 55	23 de agosto de 2011
46 a 50	24 de agosto de 2011
41 a 45	25 de agosto de 2011
36 a 40	26 de agosto de 2011
31 a 35	29 de agosto de 2011
26 a 30	30 de agosto de 2011
21 a 25	31 de agosto de 2011
16 a 20	01 de septiembre de 2011
11 a 15	02 de septiembre de 2011
06 a 10	05 de septiembre de 2011
01 a 05	06 de septiembre de 2011

9.1.2. Residentes en el exterior

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, sin perjuicio de los tratados

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

internacionales vigentes, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito del NIT es:	Hasta el día
1	08 de septiembre de 2011
2	09 de septiembre de 2011
3	12 de septiembre de 2011
4	13 de septiembre de 2011
5	14 de septiembre de 2011
6	15 de septiembre de 2011
7	16 de septiembre de 2011
8	19 de septiembre de 2011
9	20 de septiembre de 2011
0	21 de septiembre de 2011

El plazo para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo de las declaraciones presentadas en el exterior, vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el último dígito del NIT es:	Hasta el día
1	11 de octubre de 2011
2	12 de octubre de 2011
3	13 de octubre de 2011
4	14 de octubre de 2011
5	18 de octubre de 2011
6	19 de octubre de 2011
7	20 de octubre de 2011
8	21 de octubre de 2011
9	24 de octubre de 2011
0	25 de octubre de 2011

(Parágrafo 1, Art. 15, Decreto 4836/10)

9.1.3. Cambio de titular de inversión extranjera

Está obligado a presentar esta declaración el titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través de apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aun en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Art. 19, Decreto 4836/10)**

Como estas declaraciones deben presentarse en el formulario de la declaración de renta y complementarios señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, las declaraciones correspondientes al transcurso del año gravable 2011, deberán diligenciarse en el formato correspondiente a la "Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad" prescrito para el Año gravable 2010, sin que por ello se entienda que es una corrección a la declaración de renta y complementarios.

Para el efecto, se debe marcar correctamente la casilla correspondiente a este tipo de declaración y señalar igualmente la casilla 27 de fracción año gravable 2011.

Recuerde que las declaraciones que correspondan a años gravables anteriores deberán diligenciarse en los formatos prescritos por la DIAN para el año respectivo.

9.1.4. Declaración por fracción de año

Las declaraciones tributarias de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2010 o se liquiden durante el año gravable 2011 de causantes no obligados a llevar contabilidad, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior. **(Art. 18, Decreto 4836/10)**

9.1.5. Transporte internacional

Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2010 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de octubre de 2011, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (sin tener en cuenta el dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes. **(Parágrafo, Art. 13, Decreto 4836/10)**

9.2. Lugares de presentación

9.2.1. Residentes en el país

Salvo las reglas generales que rigen el proceso de presentación de las declaraciones para las personas obligadas a presentar virtualmente, conforme a lo señalado en el artículo 579-2 del E.T. y Decreto 1791 de 2007, la presentación física de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en el territorio nacional.

El pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses deberá realizarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. **(Arts. 1° y 2° Decreto 4836/10)**

9.2.2. Residentes en el exterior

Las personas naturales residentes en el exterior podrán presentar la declaración de renta y complementarios en el país de residencia ante el cónsul respectivo del país de residencia o deberán presentarla en forma electrónica, si están señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentarla por ese medio.

El pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio nacional o en el país de residencia cuando los bancos ante los cuales se realice el pago, tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de los impuestos nacionales. **(Parágrafo 1, Art. 15 del Decreto 4836/10)**

10. Contenido de las declaraciones

10.1. La declaración de renta y complementarios debe contener: (Art. 596 E.T.)

10.1.1. El formulario que para el efecto señale la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente diligenciado.

Para el año gravable 2010, la DIAN ha dispuesto que las personas naturales y sus asimiladas No obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la legislación comercial, utilicen el formulario distinguido con el código 210, denominado "Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad" - Año 2010.

10.1.2. La información necesaria para la identificación del contribuyente, así como la actividad económica.

10.1.3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.

10.1.4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.

10.1.5. La firma de quien cumple el deber formal de declarar, puede ser quien declara o por quien lo representa. **(Art. 572 E.T. Ver información detallada en las instrucciones de la casilla 981 de esta cartilla)**

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponde exclusivamente al contribuyente.

10.2. La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener:

10.2.1. La información necesaria para la identificación del contribuyente, así como la actividad económica.

10.2.2. El valor de enajenación de la inversión extranjera.

10.2.3. La determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción.

10.2.4. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta que se genere en la respectiva transacción.

10.2.5. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios y las sanciones cuando fueren del caso.

10.2.6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. **(Art. 572 E.T. Ver información detallada en las instrucciones de la casilla 981 de esta cartilla)**

11. Forma de presentación

La presentación ante las entidades financieras autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la DIAN, deberá efectuarla de acuerdo con las siguientes instrucciones:

11.1. Diligencie el formulario que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia fiscal que se va a declarar.

11.2. Presente la declaración en original y una copia, acompañadas de identificación que debe ser: Certificado definitivo de inscripción en el RUT.

11.3. Debe ser igual la información contenida en las casillas del original y en la copia de la declaración.

11.4. Verifique que todas las casillas del formulario estén diligenciadas con algún valor, así sea cero (0). Ningún valor debe estar separado por puntos o comas.

11.5. No acompañe a la declaración de renta anexos o documentos adicionales.

11.6. Cuando no cancele valor alguno al momento de presentar la declaración, anote cero (0) en la sección "Pagos".

11.7. Verifique que la declaración ha sido firmada por quienes tengan esa obligación formal.

11.8. Los valores diligenciados en el formulario deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano. **(Art. 577 E.T.)**

12. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Art. 34 del Decreto 4836/10)**

13. ¿Cómo se determina la Dirección Seccional a la que pertenece el contribuyente?

Los contribuyentes determinan la Dirección Seccional a la que pertenecen, así:

13.1. En el caso de sucesiones ilíquidas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.

13.2. En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

14. Competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales

La competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en las Resoluciones 007 y 0010 del 04 noviembre de 2008, 07234 de julio 10 de 2009.

14.1. Competencia funcional en materia tributaria y aduanera

Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

14.1.1. La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por las Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas, con competencia tributaria en el lugar donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, de conformidad con lo dispuesto en las citadas resoluciones y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

14.1.2. Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas la competencia para la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones de usuarios de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

14.1.3. Corresponde a las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas resolver los recursos en materia de otros impuestos del orden nacional cuya competencia le haya sido asignada por la ley.

14.2. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos

14.2.1. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla comprende el territorio del departamento del Atlántico.

14.2.2. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta comprende el territorio del departamento de Norte de Santander.

14.2.3. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín comprende el territorio del departamento de Antioquia.

14.2.4. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas jurídicas, domiciliadas en Bogotá y de las personas naturales

allí domiciliadas, y el territorio del departamento de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá no comprenderá en ningún caso las personas clasificadas como Grandes Contribuyentes. (Mediante el artículo 3 de la Resolución 07234 de julio 10 de 2009, se modificó el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008).

14.2.5. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá y de los departamentos de: Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

14.2.6. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto el territorio de los municipios en los cuales ejerza competencia territorial las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, de Palmira y de Tuluá; y el departamento del Putumayo.

14.2.7. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

14.3. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas en materia tributaria

14.3.1. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca comprende el territorio del departamento de Arauca y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá.

14.3.2. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia comprende el territorio del departamento del Quindío.

14.3.3. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura comprende el territorio del municipio de Buenaventura.

14.3.4. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia comprende el territorio del departamento del Caquetá.

14.3.5. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué comprende el territorio del departamento del Tolima, excepto los municipios de Flandes y Melgar.

14.3.6. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia comprende el territorio del departamento del Amazonas.

14.3.7. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales comprende el territorio del departamento de Caldas.

14.3.8. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería comprende el territorio del departamento de Córdoba.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

14.3.9. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva comprende el territorio del departamento del Huila.

14.3.10. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto comprende el territorio del departamento de Nariño.

14.3.11. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira comprende el territorio del departamento de Risaralda.

14.3.12. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán comprende el territorio del departamento del Cauca.

14.3.13. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó comprende el territorio del departamento del Chocó.

14.3.14. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha comprende el territorio del departamento de La Guajira.

14.3.15. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés comprende el territorio del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

14.3.16. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta comprende el territorio del departamento del Magdalena.

14.3.17. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo comprende el territorio del departamento de Sucre.

14.3.18. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar comprende el territorio del departamento del Cesar.

14.3.19. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal comprende el territorio del departamento del Casanare.

14.3.20. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebueno y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

14.3.21. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja comprende en el territorio del departamento de Santander los municipios de: Barrancabermeja, San Vicente del Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y del departamento de Bolívar el territorio de los municipios de: San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

14.3.22. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto el territorio de los municipios que corresponden a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja.

14.3.23. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia,

El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio del Tequendama, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes, así como los municipios de Flandes y Melgar del departamento del Tolima.

14.3.24. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira comprende el territorio de los municipios de: Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

14.3.25. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso comprende el territorio de los municipios de: Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Güicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá; se exceptúa el municipio de Cubará.

14.3.26. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá comprende el territorio de los municipios de: Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, la Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Águila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.

14.3.27. La competencia de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, excepto el territorio de los municipios correspondientes a la competencia territorial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso y el municipio de Cubará de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca.

14.4. Competencia territorial de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas en materia tributaria

14.4.1. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Mitú comprende el territorio del departamento del Vaupés.

14.4.2. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís comprende el departamento del Putumayo.

14.4.3. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño comprende el departamento del Vichada.

14.4.4. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida comprende el departamento del Guainía.

14.4.5. La competencia territorial de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José del Guaviare comprende el departamento del Guaviare.

Nota

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 579-1 del Estatuto Tributario, cuando alguno de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, calificado como Gran Contribuyente, cambie su domicilio principal, la competencia para efectos tributarios corresponderá a la Dirección Seccional que tenga jurisdicción en la ciudad en donde establezca su nuevo domicilio principal. La Dirección Seccional del anterior domicilio conserva la competencia respecto de las declaraciones presentadas ante ella. **(Art. 3 Resolución 014097 de 2010)**

15. ¿En qué consiste la declaración y pago electrónico de impuestos y quiénes deben hacerlo?

15.1. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades establecidas. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico se tendrán como no presentadas. **(Art. 579-2 E.T., Resolución 001336 de 2010)**

Las declaraciones tributarias que se presenten electrónicamente no requieren para su validez de firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal. La firma electrónica de las declaraciones tributarias que se presenten por el Sistema Declaración y Pago Electrónico, se garantiza mediante certificados y claves secretas de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal.

15.1.1. Presentación virtual de las declaraciones. Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad deben cumplir las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores no afecta la obligación de presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos.

15.1.2. Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la DIAN a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni la del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa.

15.1.3. El obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

15.1.4. En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración:

- a) Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante;

- b) Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital;
- c) El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar;
- d) La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior al término señalado en el artículo 3º del Decreto 1791 de 2007.

15.1.5. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor u obligado a declarar, presentar oportunamente la declaración a través de los servicios informáticos electrónicos, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. La demostración de la fuerza mayor se realizará dentro de la actuación administrativa correspondiente.

Cuando por fuerza mayor no imputable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en forma temporal la presentación de declaraciones en forma manual ante las entidades autorizadas para recaudar. La DIAN establecerá la forma y el medio o medios a través de los cuales autorizará la presentación manual.

15.1.6. La cancelación de los valores a pagar determinados en las declaraciones presentadas en forma manual por los obligados a presentarlas por medios electrónicos se debe efectuar en la fecha del respectivo vencimiento utilizando los recibos oficiales de pago en bancos autorizados por la DIAN.

15.1.7. Las condiciones establecidas para la presentación de las declaraciones virtuales aplican a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones por los conceptos en relación con los cuales a la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, se encuentre implementada la presentación a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que la misma señale.

15.2. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán presentarlas en forma manual en los siguientes casos: (Art. 7 del Decreto 1791 de 2007)

15.2.1. Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección correspondientes a los años gravables 2004 y anteriores.

15.2.2. Declaraciones de renta y complementarios de los contribuyentes que hayan suscrito contrato de estabilidad tributaria, durante la vigencia del mismo.

15.2.3. Declaraciones de retención en la fuente y de ventas, extemporáneas o de corrección, correspondientes a los períodos gravables de los años 2005 y anteriores.

15.2.4. Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, iniciales o de corrección, para:

15.2.4.1. Instituciones financieras intervenidas;

15.2.4.2. Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros;

15.2.4.3. Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta.

15.2.4.4. Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 414-1 del Estatuto Tributario o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente.

15.2.4.5. Cambio de titular de inversión extranjera.

15.2.5. Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.

15.2.6. Declaraciones de corrección del parágrafo 1º del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se encuentre vencido el término para corregir previsto en este artículo, siempre y cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.

15.2.7. Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos las declaraciones.

16. Forma de pago de las declaraciones

Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera y receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o cualquier otro medio de pago.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo. **(Art. 36, Decreto 4836/10)**

16.1. Pago. El pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se efectuará por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, usuarios aduaneros ante la entidad autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado.

16.1.1. Canales presenciales. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas para recaudar.

16.1.2. Canales electrónicos. Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos relacionada con el pago, que puede realizarse a través de servicios ofrecidos por Internet, audio respuesta, por cajeros automáticos (ATM), puntos de pago o quioscos de autoservicio, sin la

presentación física del documento de pago, con la seguridad para los sujetos que intervienen en la operación que sea realizada de manera completa, segura y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuario.

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante esta entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, si se trata de las transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de servicio, seguridad y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del cliente por parte de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que realiza el pago, efectuar el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar, para su posterior transferencia a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la DIAN, estarán sujetas a las condiciones del convenio de autorización suscrito con esa entidad.

Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la DIAN, podrán prestar el servicio en forma directa o a través de redes de pago electrónico o por prestadores de servicios de pago electrónico públicas o privadas. En todo caso la entidad autorizada responderá directamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los correspondientes recaudos, de acuerdo con las condiciones del convenio de autorización suscrito con dicha entidad. **(Decreto 1791 del 2007)**

Mediante Resolución No. 15734 del 20 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución 5176 del 16 de junio de 2008, se reguló la transacción de pago electrónico.

Nota

Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúan vigentes.

16.2. Pago mediante documentos especiales

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los bonos de financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994 deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales

con excepción de impuestos sobre la renta y complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados. Para tales efectos deberá efectuarse el pago en los recibos oficiales de pago en bancos. **(Art. 37 del Decreto 4836/10)**

17. Simultaneidad en la presentación y pago

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, puede hacerse simultáneamente de acuerdo con el calendario de vencimientos establecido por el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, las entidades financieras están obligadas a recibir las declaraciones tributarias con o sin pago del impuesto.

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias para las personas naturales residentes en el país, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

18. Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones

18.1. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

18.2. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Art. 580 E.T.)**

El error o la omisión en la identificación del declarante a que hace referencia el literal b) del artículo 580 del E.T. es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la Dirección Seccional o a solicitud del contribuyente. **(Art. 43 de la Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

19. Unidad de Valor Tributario (UVT)

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se creó la Unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se ajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1° de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del 1° de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT, así:

Año	Valor de la UVT (\$)	Fundamento Legal
2006	20.000	Ley 1111/2006, artículo 50
2007	20.974	DIAN, Resolución 15652 del 28 de diciembre de 2006
2008	22.054	DIAN, Resolución 15013 del 6 de diciembre de 2007
2009	23.763	DIAN, Resolución 1063 del 28 de diciembre de 2008
2010	24.555	DIAN, Resolución 12115 del 10 de noviembre de 2009
2011	25.132	DIAN, Resolución 12066 del 19 de noviembre de 2010

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

19.1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea cien pesos (\$100) o menos.

19.2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).

19.3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

20. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

20.1. Sanción mínima

El valor de la sanción que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) UVT.

- Para el año 2007 (\$210.000)
- Para el año 2008 (\$221.000)
- Para el año 2009 (\$238.000)
- Para el año 2010 (\$246.000)
- **Para el año 2011 (\$251.000)**

(Art. 868-1 E.T.; Resolución 12066 de 2010)

La sanción mínima no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario. **(Art. 639 E.T.)**

En caso de correcciones de años anteriores, la sanción mínima corresponde a la de la vigencia fiscal en la cual se presentó la declaración inicial.

Para la sanción por extemporaneidad se aplica la vigente al momento de la presentación de la declaración extemporánea.

20.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración

20.2.1. Si se presenta con posterioridad al plazo para declarar. (Art. 641 E.T.)

Si presenta la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria (Casilla 61 del formulario 2010), sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (Casilla 39 -Total ingresos recibidos por concepto de renta de esta declaración), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (Casilla 69 o Total saldo a favor de esta declaración), o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT (\$62.830.000 año 2011), cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (Casilla 34 - Total patrimonio líquido en la declaración de renta del año 2009), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT (\$62.830.000 año 2011), cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 641 E.T. y Resolución 12066 de 2010)**

20.2.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento. (Art. 642 E.T.; Art. 868-1 E.T.)

El contribuyente o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria (Casilla 61 de esta declaración), sin exceder del doscientos por ciento (200%) de ese impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (casilla 39 de este formulario), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (Casilla 69 de la declaración) o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, (\$125.660.000 año 2011), cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 642 E.T.; Art. 868-1 E.T.)**

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (Casilla 34 en la declaración de renta del año 2009), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al

mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (casilla 69 de la declaración), o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, (\$125.660.000 año 2011), cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 642 E.T.; Art. 868-1 E.T.)**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

20.2.3. Si se presenta con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria

También se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el artículo 642 del Estatuto Tributario.

20.3. Sanción por no declarar

La sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del E.T., en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

Habrá reducción de la sanción: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso el contribuyente o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario.

20.4. Sanción por corrección a la declaración

20.4.1. Si se aumenta el saldo a pagar o disminuye el saldo a favor

20.4.1.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria. **(Numeral 1 Art. 644 E.T.)**

20.4.1.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos. **(Numeral 2 Art. 644 E.T.)**

20.4.1.3. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. **(Parágrafo 1º, Art. 644 E.T.)**

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados. **(Parágrafo 2, Art. 644 E.T.)**

Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. **(Parágrafo 3, Art. 644 E.T.)**

La sanción de que trata el artículo 644 del E.T. no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 ibídem. **(Parágrafo 2, Art. 644 E.T.)**

20.5. Sanción por corrección aritmética

Cuando la Dirección Seccional efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. **(Art. 646 E.T.)**

De conformidad con el artículo 43 la Ley 962 de 2005 - Ley antitrámites - y la Circular 00118 de 2005 de la U.A.E DIAN podrán corregirse de oficio o a solicitud de parte los errores aritméticos, **siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo** determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente. Para este caso, la Dirección Seccional no aplicará sanción alguna.

20.6. Sanción por inexactitud

Constituye inexactitud sancionable en la declaración de renta y complementarios, la omisión de ingresos, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones o anticipos inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente.

Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. **(Art. 647 E.T.)**

20.6.1. Sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes

Cuando en desarrollo de acciones de fiscalización la Dirección Seccional detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Dirección Seccional procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud. **(Art. 239-1 E.T.)**

20.6.2. Reducción de la sanción por inexactitud

20.6.2.1. Corrección provocada por el requerimiento especial

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 709 E.T.)**

20.6.2.2. Corrección provocada por la liquidación de revisión

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División de Gestión Jurídica de la respectiva Dirección Seccional, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones incluida la inexactitud reducida. **(Art. 713 E.T.)**

20.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto y anticipo

20.7.1. Intereses moratorios

Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipo determinados por la Dirección Seccional en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **(Art. 634 E.T.)**

20.7.1.1. Determinación de la tasa de interés moratorio

Con la forma de determinar la tasa de interés moratorio, prevista en el artículo 635 del E.T., se introducen los siguientes cambios:

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

1. Los intereses no se liquidarán a la tasa vigente a la fecha del pago, sino que frente a los mismos se aplica el sistema de causación diaria.
2. Los intereses generados hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha; tratándose de facilidades que se hayan declarado incumplidas, los intereses causados a 28 de julio de 2006 corresponderán a la tasa más alta entre la pactada en el acuerdo y la vigente a la fecha del corte; esto es, al 28 de julio de 2006.
3. A partir del 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, los intereses se causan de acuerdo con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que estableció las siguientes tasas para el año 2006: julio 22.62%, agosto 22.53%, septiembre 22,58% y a partir de octubre con motivo de la comunicación JDS 18253 del 18 de agosto de 2006, de la Junta Directiva del Banco de la República, en donde recomienda modificar a un trimestre la periodicidad de la certificación del interés bancario corriente.

La Superintendencia Financiera ha fijado la tasa de interés moratorio así:

Norma	Desde	Hasta	Porcentaje
		28/07/2006	20,63
Ley 1066/2006	29/07/2006	31/07/2006	22,62
	01/08/2006	31/08/2006	22,53
	01/09/2006	30/09/2006	22,58
Res. 1715 de 2006	01/10/2006	31/12/2006	22,61
Res. 08 de 2007	01/01/2007	31/03/2007	32,09
Dcto. 519 de 2007	26/02/2007	31/03/2007	20,75
Res. 0428 de 2007	01/04/2007	30/06/2007	25,12
Res. 1086 de 2007	01/07/2007	30/09/2007	28,51
Res. 1742 de 2007	01/10/2007	31/12/2007	31,89
Res. 2366 de 2007	01/01/2008	31/03/2008	32,75
Res. 0474 de 2008	01/04/2008	30/06/2008	32,88
Res. 1011 de 2008	01/07/2008	30/09/2008	32,27
Res. 1555 de 2008	01/10/2008	31/12/2008	31,53

Res. 2163 de 2008	01/01/2009	31/03/2009	30,71
Res. 0388 de 2009	01/04/2009	30/06/2009	30,42
Res. 0937 de 2009	01/07/2009	30/09/2009	27,98
Res. 1486 de 2009	01/10/2009	31/12/2009	25,92
Res. 2039 de 2009	01/01/2010	31/03/2010	24,21
Res. 699 de 2010	01/04/2010	30/06/2010	22,97
Res. 1311 de 2010	01/07/2010	30/09/2010	22,41
Res. 1920 de 2010	01/10/2010	31/12/2010	21,32
Res. 2476 de 2010	01/01/2011	31/03/2011	23,42

En consecuencia, la tasa de interés moratorio así determinada se aplicará a obligaciones en mora cuyo vencimiento legal sea a partir del 29 de julio de 2006, así como a los saldos insolutos de obligaciones anteriores que continúen en mora a partir de la misma fecha.

- La tasa de interés moratorio se calcula dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la ley es aquella máxima permitida por la ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Circular DIAN 069 de 2006)**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, utilizando la tasa efectiva de usura anual fijada por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

C = Valor del aporte en mora.

t = Tasa de interés moratorio del período en que ocurrió la mora.

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago.

(Concepto DIAN 007523, de 2007, Febrero 1)

Ver ejemplo en la explicación de la casilla 71 de esta cartilla.

20.7.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago

Los contribuyentes y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria (Hoy Dirección Seccional), la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Art. 867-1 E.T.)**

20.8. Sanción por uso fraudulento de cédulas

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión. **(Art. 650 E.T.)**

20.9. Sanción por no informar la actividad económica

Cuando se omita o se incurra en errores en el código de la actividad económica la Dirección Seccional podrá corregir de oficio o a petición de parte la declaración, sin que haya lugar a sanción. **(Ley 962 de 2005 y Circular No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

20.10. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT

20.10.1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT (\$25.132 año 2011), por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio, u oficina.

20.10.2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario - RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT (\$25.132 año 2011), por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT (\$50.264 año 2011), por cada día de retraso en la actualización de la información.

20.10.3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT, (\$2.513.000 año 2011). **(Art. 658-3 E.T.)**

21. Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios

21.1. ¿Cómo se corrigen las declaraciones tributarias?

Los contribuyentes y demás declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, cuando hayan omitido algunos aspectos importantes o hayan cometido errores en el diligenciamiento del formulario, mediante procedimientos especiales aplicables según la causa que origina la corrección: Corrección en bancos o corrección ante la Dirección Seccional.

La nueva declaración tendrá tanto valor como la que fue corregida, siempre y cuando se realice con el lleno de los requisitos exigidos. El término de firmeza de la declaración comienza a contarse desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar o desde la fecha de presentación de la declaración inicial, cuando ésta sea extemporánea.

21.1.1. Corrección en bancos

Este procedimiento de corrección procede cuando la declaración inicial se da por no presentada, cuando se incrementa el saldo a pagar o se disminuya el saldo a favor y cuando la corrección se refiere a los valores declarados, pero no se modifica el valor a pagar o el saldo a favor.

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los pagos que se efectúen con la presentación de la misma. La nueva declaración reemplazará a la anterior declaración para todos los efectos legales.

Las inconsistencias a que se refiere el literal d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el parágrafo segundo del artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de mil trescientas (1.300) UVT, (\$32.672.000 año 2011) para las declaraciones correspondientes al año gravable 2010. **(Art. 4º Decreto 4836 de 2010 y Resolución No. 12066 de 2010)**

En el caso del literal c) del artículo 580 (cuando la declaración no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables), no aplica la corrección conforme al artículo 588 del Estatuto Tributario; es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. **(Circular No. 00118 del 7 de octubre 2005)**

Cuando la corrección se refiere a valores y no modifica el valor a pagar o el saldo a favor, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos sin liquidar sanción.

En caso de que se incremente el saldo a pagar o disminuya el saldo a favor inicialmente declarado, la nueva declaración, incluyendo la sanción por corrección, si procede, debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir.

De conformidad con el artículo 685 del E.T., la Dirección Seccional, dentro del término de firmeza, puede invitar a corregir la declaración, caso en el cual el contribuyente puede corregirla válidamente, dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir, aunque se hayan vencido

los dos años de plazo contemplados en el artículo 588 del Estatuto Tributario; como se trata de una insinuación, el declarante puede optar por la corrección o explicar las razones por las cuales no accede a ella.

Si la corrección se realiza como consecuencia de un emplazamiento, la sanción será del veinte por ciento (20%) del mayor valor que se deba pagar o del menor saldo a favor y se presenta en las entidades autorizadas para recaudar.

La corrección podrá realizarse al responder un pliego de cargos, un requerimiento especial o su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. En estos casos procede la reducción de la sanción propuesta o determinada por la Dirección Seccional, a la cuarta parte o a la mitad, según el caso. **(Arts. 709 y 713 E.T.)**

21.1.2. Corrección ante la Dirección Seccional

Los hechos que deben corregirse ante la Dirección Seccional de la jurisdicción del declarante son: Cuando la declaración de corrección disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor o cuando aumentado el valor a pagar la corrección se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la Dirección Seccional y, en consecuencia, no hay lugar a liquidar sanción.

Adicionalmente deben corregir la declaración ante la Dirección Seccional, cuando se incremente el valor del anticipo, sin aumentar el valor del impuesto base para su cálculo, así como cuando se aumente el valor de la pérdida fiscal.

El declarante que pretende corregir su declaración debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que con el proyecto de la declaración de corrección no se puede efectuar ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la Dirección Seccional determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando no sea procedente la corrección, el contribuyente o declarante será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor. En este caso, el contribuyente podrá ejercer el derecho de defensa y explicar los argumentos que tuvo para solicitar la corrección que se estimó como improcedente, a través del recurso correspondiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso sea aceptada y pagada.

21.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria. (Artículo 43 de la Ley 962 de 2005; Circular No. 00118 del 7 de octubre de 2005)

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005, incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles

de corregirse sin sanción, por parte de la administración (Dirección Seccional) o a solicitud del contribuyente, referidos a:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción del año.
- Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa.
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre del anticipo del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del Parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.

De oficio, es decir por iniciativa de la Dirección Seccional, podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

- Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre dentro del término de firmeza de la declaración objeto de corrección. **(Concepto No. 039724 del 29 de mayo de 2007)**

- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Cuando la Dirección Seccional realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna. Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente. **(Circular No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Gestión de Recaudo o quien haga sus veces de la respectiva Dirección Seccional.

22. Certificados a expedir por el agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, los certificados a más tardar el día 17 de marzo de 2011, para el año gravable 2010, así: **(Art. 31 Decreto 4836/10)**

22.1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

22.2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del Gravamen a los Movimientos Financieros.

22.3. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles para los respectivos socios o accionistas, deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

22.4. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

22.5. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponden exclusivamente al contribuyente.

23. ¿Qué obligaciones tiene un no declarante respecto del impuesto sobre la renta y complementarios?

Los no obligados a declarar deben conservar en su poder por un término de cinco (5) años, los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Dirección Seccional así lo requiera. **(Art. 632, Par. 1, Art. 593 E.T.)**

24. Beneficio de auditoría

24.1. Procedencia del beneficio de auditoría

24.1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, la liquidación privada del año gravable 2010, de los contribuyentes que incrementen su impuesto neto de renta del mismo año gravable, en por lo menos un porcentaje equivalente a dos punto cinco (2.5) veces la inflación causada en el respectivo período gravable (2010), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, año gravable 2009, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y se haga el pago respectivo dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional.

24.1.2. Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable (2010), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior (2009), la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional.

24.1.3. Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable (2010), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior (2009), la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago sea realizado dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

Nota

El término de firmeza de las declaraciones del impuesto de renta presentadas con los requisitos exigidos para ser objeto del beneficio de auditoría, en las cuales se determinen o compensen pérdidas fiscales es de cinco (5) años. (**Arts. 147 y 689-1 E.T.; Concepto No. 103121 del 20 de octubre de 2008**, confirmado por el concepto No. 075186 del 12 de octubre de 2010 y por el oficio No. 008895 del 10 de febrero de 2011)

24.2. Requisitos para acogerse al beneficio de auditoría

24.2.1. Que la declaración objeto del beneficio sea presentada en forma oportuna.

24.2.2. Que la declaración objeto de beneficio sea presentada debidamente.

24.2.3. Que el impuesto neto del período objeto de beneficio se incremente en relación con el año inmediatamente anterior en los porcentajes previstos en la ley.

24.2.4. Que el pago de la declaración se realice dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

24.2.5. Que antes del término de firmeza contado a partir de la fecha de su presentación, según el caso, no se hubiere notificado emplazamiento para corregir.

24.2.6. Que el contribuyente no goce de beneficios tributarios en razón a su ubicación, en una zona geográfica determinada.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

24.2.7. Que el impuesto neto sobre la renta de la declaración del año frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea superior a cuarenta y un (41) UVT.

24.2.8. Que no se haya hecho uso de la deducción por inversión en activos fijos de que trata el artículo 158-3 Estatuto Tributario.

24.3. Improcedencia del beneficio de auditoría. (Art. 689-1 E.T.)

24.3.1. Las disposiciones del beneficio de auditoría no son aplicables a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón de su ubicación en una zona geográfica determinada.

24.3.2. Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

24.3.3. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea inferior a cuarenta y un (41) UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

24.3.4. Los contribuyentes que hagan uso del beneficio de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos (**Art. 158-3 E.T.**), no podrán acogerse al beneficio de auditoría.

25. ¿Qué tratamiento fiscal debe darse a los activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables, en la declaración de renta y complementarios?

Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables por la administración, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable, liquidando el respectivo impuesto sin que se genere renta por diferencia patrimonial. (**Art. 239-1 E.T.**)

Título II

Instrucciones de Diligenciamiento del Formulario

(DILIGENCIE EL FORMULARIO A MÁQUINA O EN LETRA IMPRENTA MAYÚSCULA)



The image shows two versions of the tax declaration form. The larger one on the left is a detailed view of the form's header and identification fields. It includes the DIAN logo, the title 'Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad', the status 'Privada', and the year '210'. It also features a barcode and the slogan 'Colombia un compromiso que no podemos evadir'. The smaller version on the right shows the full form with various data entry fields and a barcode.

1. Año

Corresponde al año gravable que se declara. Viene preimpreso: **2010**.

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario prescrito por la DIAN para el año gravable que va a declarar. Por tanto, tratándose de correcciones a vigencias anteriores, debe ubicar el formato que corresponda al respectivo año gravable.

4. Número de formulario

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos. Viene diligenciado.

Nota

Recuerde que usted **NO** puede imprimir formularios en blanco desde la página Web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados. En estos casos o cuando se utilicen formularios no oficiales, la DIAN se reserva el derecho de asignar un número que haga único el formulario respectivo.

Título II

Instrucciones
de Diligenciamiento
del Formulario

43

SECCIÓN DATOS DEL DECLARANTE

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN sin el dígito de verificación, antes del guión, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Recuerde que:

El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el "Número de Identificación Tributaria - NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 555-1 E.T.)**

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Parágrafo 1, Artículo 39 Decreto 4836/10)**

6. DV

Escriba el número que en el NIT del responsable se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación", tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último RUT actualizado.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 39 del Decreto 4836 de 2010.

7. Primer apellido

Escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 31 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

8. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 32 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

9. Primer nombre

Escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 33 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

10. Otros nombres

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura(n) en el documento de identificación, el(los) cual(es) debe(n) coincidir con el(los) registrado(s) en la casilla 34 de la hoja principal del último RUT actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

12. Código Dirección Seccional

Registre en esta casilla el código de la Dirección Seccional que corresponde al domicilio o asiento principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 de la hoja principal del Registro Único Tributario RUT. Verifique que el dato corresponda al último RUT actualizado, si no coincide actualice el RUT antes de presentar la declaración, según el código que le corresponda de la siguiente tabla:

01	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia
02	Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla
04	Dirección Seccional de Impuestos de Bucaramanga
05	Dirección Seccional de Impuestos de Cali
06	Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
07	Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta
08	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot
09	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué
10	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales
11	Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
12	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería
13	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva

Instrucciones de diligenciamiento	14	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Declaración de Renta y Complementarios	15	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira
Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad	16	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira
	17	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán
	18	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó
	19	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta
	20	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja
	21	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá
	22	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio
	23	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo
	24	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar
	25	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha
	26	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso
	27	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés
	28	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia
	29	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja
	31	Dirección Seccional de Impuestos Grandes Contribuyentes
	32	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
	34	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
	35	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
	36	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Cartago
	37	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales
	38	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia
	39	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao
	40	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco
	41	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá
	42	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño
	43	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida
	44	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal
	45	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Mitú
	46	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís
	78	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José de Guaviare
	86	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona

(Resolución No. 0012 del 4 noviembre de 2008)

24. Actividad económica

Escriba el código que corresponda a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el Registro Único Tributario, para el período declarado, casilla 46 o casilla 48 o casilla 50 de la hoja principal. En caso que no corresponda a ninguna de las casillas anteriores, actualice el RUT.

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta entidad mediante la Resolución No. 0432 del 19 de noviembre de 2008 fija una clasificación de

actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en el período correspondiente a las declaraciones que deban presentar.

Cuando las declaraciones y correcciones correspondan a un período anterior y hubiere cambio en esta clasificación, se informará la actividad económica conforme con la Resolución vigente en el momento de establecerse la obligación de declarar.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos(2) o más actividades económicas, la actividad económica principal será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

Escriba en esta casilla el código que corresponda a la actividad económica principal que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar, de acuerdo con la tabla de «ACTIVIDADES ECONOMICAS» dispuesta por la Resolución DIAN No. 0432 del 19 de noviembre de 2008.

El error u omisión en la actividad económica es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Ley 962 de 2005 y Circular No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

Si es una corrección indique:

25. Código

Coloque “1”, “2” o “3” en esta casilla si se encuentra en una de las siguientes situaciones:

“1” Si es una corrección ordinaria a la declaración privada, por las causales contempladas en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Las inconsistencias a que se refiere el literal d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 de la misma normativa, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de mil trescientos (1.300) UVT, (\$32.672.000). **(Art. 4, Decreto 4836 de 2010)**

En el caso del literal c) del artículo 580 E.T., aplica la corrección conforme al artículo 588 ibídem, liquidando la sanción plena prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. **(Circular No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

“2” Si es una corrección a la declaración que ha sido objeto de alguna corrección de oficio con base en la Ley 962 de 2005.

Si va a corregir una corrección generada por la DIAN, con base en la Ley 962 de 2005, tenga presente que las declaraciones en las que se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar; igualmente bajo estos mismos presupuestos, la Dirección Seccional podrá corregir sin sanción errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. **(Inc. 4, Art. 43 Ley 962 de 2005)**

“3” Si es una declaración presentada con posterioridad a los actos administrativos producidos en razón de la corrección de que tratan los artículos 697, 589, 809, etc., del Estatuto Tributario.

Tenga presente que si usted va a efectuar una corrección con posterioridad a un acto administrativo que modificó la liquidación privada (Corrección aritmética Art. 697 E.T., o corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor Art. 589 E.T.), deberá incluir en esta casilla el número completo y fecha del acto oficial.

Para mejor ilustración remitirse al numeral **21, “Corrección de la declaración de impuesto de renta y complementarios”** en el Título I de esta cartilla. Y para las sanciones a que haya lugar ver el numeral **20, “Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias”** del mismo capítulo y título.

26. Número formulario anterior

Si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable 2010, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con base en la Ley 962 de 2005, escriba aquí los dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración.

Si usted va a efectuar una corrección con posterioridad a un acto administrativo que corrigió la liquidación privada (Corrección aritmética Art. 697 E.T., o corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor Art. 589 E.T.), deberá incluir en esta casilla el número completo y fecha del acto oficial.

27. Fracción año gravable

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario que en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye para las sucesiones ilíquidas en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1º de junio de 1988.

Si en razón de la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2011 en que estuvo legalmente vigente la sucesión ilíquida, marque con “X” el recuadro.

28. Cambio titular inversión extranjera

Si la presente es una declaración por operaciones que impliquen cambio de titular de inversión extranjera, marque “X” en el recuadro.

Además de lo enunciado en el acápite de esta cartilla correspondiente de la declaración de cambio de titular de inversión extranjera, tenga en cuenta lo siguiente:

De conformidad con la Resolución Externa No. 008 de 2000, proferida por el Banco de la República, y la Circular Reglamentaria DCIN-83, las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esa entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

28.1. Aspectos tributarios

Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.

Todo lo establecido en el Decreto 2080 del 18 de octubre de 2000 debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

28.2. Requisitos para la autorización de cambio de titular de inversión extranjera

Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado ante la DIAN, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción o venta de su inversión, deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aun en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Art. 326 del E.T.; Decreto 1242/03; Art. 19 Decreto 4836/10)**

SECCIÓN DATOS INFORMATIVOS

Nota

Los valores diligenciados en la declaración deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

29. Total costos y gastos de nómina

Si tuvo empleados a su cargo, escriba en esta casilla el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales realizados en el año gravable 2010 o en la fracción del período a declarar.

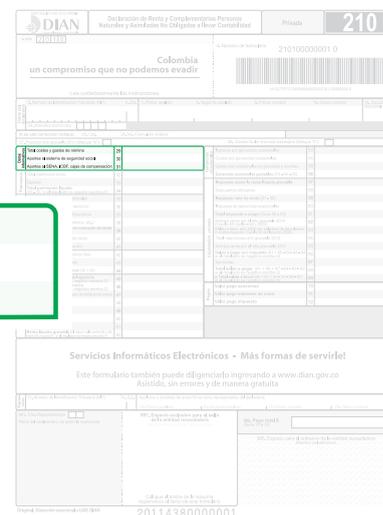
30. Aportes al sistema de seguridad social

Parágrafo 1, Art. 50 de la Ley 789 de 2002, norma del siguiente tenor:

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	29	
	Aportes al sistema de seguridad social	30	
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	



Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca una casilla que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y cajas de compensación.

La información de esta casilla la diligencia únicamente el empleador y es de carácter eminentemente informativo y por disposición legal debe registrar el total de las operaciones correspondientes a los rubros solicitados, es decir sin ningún tipo de depuración.

Incluya el valor total de los aportes pagados al sistema de seguridad social durante el año 2010, o en la fracción del período a declarar por salud y aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y riesgos profesionales.

No incluya el valor de los aportes al sistema de seguridad social que estén a cargo del trabajador.

31. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación

Registre el valor de los aportes parafiscales pagados en el año gravable 2010, o en la fracción del período a declarar, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Tributario que exige su pago para su procedibilidad.

Nota

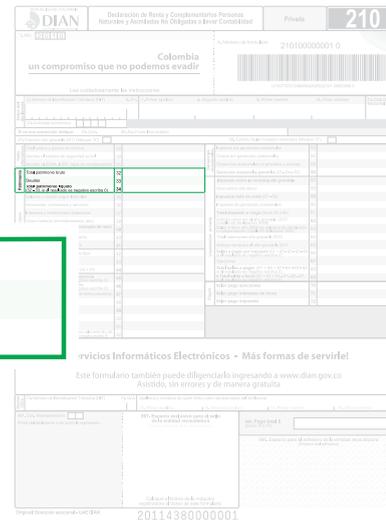
Las inconsistencias respecto a la información a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, serán sancionables a título de inexactitud **(Art. 28 Ley 1393 de 2010)**

SECCIÓN PATRIMONIO

32. Total patrimonio bruto

50

El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable. **(Art. 261 E.T.)**



Patrimonio	Total patrimonio bruto	32	
	Deudas	33	
	Total patrimonio líquido (32 - 33, si el resultado es negativo escriba 0)	34	

Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta. **(Art. 262 E.T.)**

Por posesión se entiende el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente. **(Art. 263 E.T.)**

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. **(Art. 263 E.T.)**

Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registro, lo aprovecha económicamente en su beneficio. **(Art. 264 E.T.)**

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país. **(Art. 261 E.T.)**

Bienes poseídos en el país. Se entienden poseídos dentro del país: **(Art. 265 E.T.)**

- Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.
- Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
- Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
- Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

- Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Bienes no poseídos en el país. No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior: **(Art. 266 E.T.)**

- Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
- Los créditos destinados a la financiación o refinanciación de exportaciones.
- Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
- Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
- Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Los derechos fiduciarios deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del Estatuto Tributario, por el valor que le corresponda, de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, según certificado expedido por la fiduciaria, en donde conste el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. **(Art. 271-1 E.T.)**

Nota

De conformidad con el Concepto No. 008755 del 17 de febrero de 2005, el bono pensional y los aportes obligatorios en los fondos de pensiones de cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, así como sus rendimientos, son recursos de naturaleza parafiscal que no están a disposición del contribuyente, razón por la cual no hacen parte de su patrimonio para efectos tributarios.

Los aportes voluntarios y sus rendimientos son de libre disposición del afiliado, los puede utilizar en cualquier momento y, por consiguiente, hacen parte de su patrimonio.

Incluya en esta casilla la suma de los valores correspondientes a conceptos como los siguientes, poseídos a 31 de diciembre de 2010, en el país o en el exterior.

32.1. Efectivo

El total del dinero disponible en efectivo, en cajillas de seguridad, en moneda nacional o extranjera, poseída en el país o en el exterior.

32.2. Los depósitos en los bancos y demás entidades financieras, en organismos cooperativos financieros, en:

32.2.1. Cuentas: Corrientes, cuentas de ahorro (Moneda nacional o extranjera).

32.2.2. Depósitos a término: Certificados de depósito a término (CDT), certificados de depósito de ahorro, certificados de ahorro de valor constante (CAVC). El valor de los depósitos en bancos y demás entidades financieras es el saldo a diciembre 31, constituido por el monto del capital ahorrado más los intereses y corrección monetaria causados y no cobrados. **(Art. 268 E.T.)**

32.2.2.1. Ahorros en fondos privados (Moneda nacional o extranjera).

32.3. Inversiones

32.3.1. En acciones, cuotas o partes de interés social: En actividades como agricultura, ganadería, caza, silvicultura, explotación de minas y canteras; industria manufacturera, construcción, hoteles y restaurantes, comercio al por mayor y al por menor; actividad financiera, enseñanza, servicios sociales y de salud. Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales, etc.

Para determinar el valor por el cual deben declarar las acciones y aportes, tenga en cuenta lo siguiente:

Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal.

32.3.2. Títulos: Títulos de desarrollo agropecuario; títulos canjeables por certificados de cambio; títulos de tesorería (TES); títulos de participación; títulos de ahorro cafetero (TAC); títulos de devolución de impuestos nacionales (TIDIS), títulos inmobiliarios, otros.

El valor de títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos financieros causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

32.3.3. En bonos: Públicos moneda nacional o extranjera; bonos ordinarios; bonos convertibles en acciones, otros.

32.3.4. Cédulas: Cédulas de capitalización, hipotecarias, de inversión, otras.

32.3.5. Certificados: Certificados de cambio; certificados de desarrollo turístico; certificados cafeteros valorizables, certificados de inversión forestal (CIF), otros.

Los certificados de cambio se declaran por el valor equivalente en moneda nacional de la tasa de cambio representativa del mercado en el último día del año gravable. **(Art. 269 E.T., Art. 7 Decreto 366 de 1992)**

32.3.6. Papeles comerciales: De empresas comerciales, industriales, de servicios.

32.3.7. Derechos fiduciarios: Fideicomisos de inversión moneda nacional o extranjera.

Para los derechos fiduciarios, el valor patrimonial se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

32.3.7.1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 E.T.

32.3.7.2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o período gravable o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios, la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios, que tengan en el patrimonio autónomo. **(Art. 271-1 E.T.)**

Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva, al igual que el valor de los rendimientos del último ejercicio gravable. **(Art. 271-1 E.T.)**

32.3.8. Aceptaciones bancarias o financieras: Bancos comerciales, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras, otras.

32.3.9. Inversiones obligatorias: Bonos de financiamiento presupuestal, bonos para desarrollo social y seguridad interna (BDSI), otras.

32.3.10. Otras inversiones: Aportes en cooperativas, derechos en clubes sociales, acciones o derechos en clubes deportivos, bonos en colegios, diversas.

32.3.11. Deudas a su favor: Nacionales o del exterior. Préstamos a particulares o a vinculados económicos.

32.4. Activos fijos

Incluya el valor patrimonial de todos los activos fijos poseídos en el último día del año gravable 2010.

De acuerdo con el artículo 267 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes y vehículos automotores de uso personal, poseídos en el último día del año o período gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I del Estatuto Tributario, salvo las normas especiales consagradas en el mismo Estatuto.

A su turno, establece el artículo 69 del Estatuto Tributario que el costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por el precio de adquisición, o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- El valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 del E.T.
- El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles;
- El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

Del resultado anterior se restan cuando fuere del caso los conceptos previstos en el inciso final del artículo 69 del Estatuto Tributario.

El valor de los ajustes que deben hacerse anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. **(Art. 868 E.T.)**

De acuerdo con el artículo 2° Decreto 4837 del 30 de diciembre de 2010, el porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos en las declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2010 de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, es del dos punto treinta y cinco por ciento (2.35%).

La cifra obtenida puede ser adicionada con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado cuando se trate de bienes raíces. **(Arts. 1, 69 y 73, E.T.; Decreto 4837/10)**

El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efectos para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido.

Se consideran activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, tales como:

32.4.1. Bienes inmuebles: casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas, etc.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del E.T.

Nota

Acorde con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 277 del Estatuto Tributario, para los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad el avalúo catastral, resultado de la estimación, únicamente puede servir de valor patrimonial para el año gravable siguiente a aquél en que fue ejecutado. En consecuencia, tal avalúo catastral sólo es válido como costo fiscal en el año siguiente a aquél en que fue declarado como valor patrimonial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, tal como lo dispone el artículo 72 del Estatuto Tributario. **(Oficio No. 074321 del 11 de septiembre de 2009)**

Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total. **(Art. 278 E.T.)**

“...es factible que el valor del préstamo sea superior al setenta por ciento (70%) del precio de venta, cuando la entidad vigilada otorga el crédito tomando en cuenta el avalúo técnico dado al inmueble y este es mayor al precio real fijado por las partes intervinientes en el negocio.

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

...la situación planteada se subsume en el presupuesto del inciso segundo del artículo 3° del Decreto Reglamentario 1809 de 1989 y por lo tanto los notarios deben hacer constar en la escritura correspondiente la norma especial que los autoriza, esto es, el artículo 1° del Decreto Reglamentario 145 de 2000 y demás disposiciones concordantes, anexando los documentos soporte pertinentes.” **(Oficio No. 066597 del 10 de septiembre de 2010)**

32.4.2. Construcciones en curso, proyectos de construcción.

32.4.3. Cultivos en período improductivo, inversiones en reforestación, plantaciones de reforestación, cultivos de mediano y tardío rendimiento.

32.4.4. Vehículos, naves (Barcos, yates), aeronaves.

32.4.5. Muebles y enseres.

32.4.6. Maquinaria y equipo.

32.4.7. Pozos petroleros, minas.

32.4.8. Intangibles: Good will, know how, patentes, primas, derechos de autor, etc.

32.5. Inventarios

El grupo de declarantes conformado por: Asalariados, profesionales independientes, rentistas de capital, normalmente no maneja inventarios y por tanto por este concepto no debe incluir ningún valor; pero si corresponde a un contribuyente de menores ingresos, comerciante, debe llevar el valor de los inventarios que tenga a 31 de diciembre de 2010.

32.6. Otros activos

Incluya también en esta casilla el valor patrimonial ajustado de acuerdo como se indicó, de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre de 2010, no incluidos en las casillas anteriores, tales como joyas, cuadros y demás elementos de uso personal.

33. Deudas

Registre en esta casilla el valor total de las deudas en moneda nacional o extranjera a cargo del contribuyente, a 31 de diciembre de 2010 por concepto de adquisición de bienes y/o servicios, respaldados por documentos de fecha cierta.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado a conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de firmeza de la declaración. **(Art. 46 Ley 962/05)**

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. **(Parágrafo Art. 283 E.T.)**

El valor de las deudas en moneda extranjera se debe registrar en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado a 31 de diciembre de 2010, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

También registre el valor de las obligaciones financieras a 31 de diciembre de 2010, contraídas a corto o largo plazo con bancos, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y demás entidades financieras, en moneda nacional o extranjera, con las previsiones arriba señaladas. Incluya además en esta casilla los saldos producto de sobregiros bancarios.

Registre, igualmente, las deudas laborales vigentes a 31 de diciembre de 2010 por lo adeudado a los trabajadores, extrabajadores o beneficiarios de estos, por concepto de salarios, vacaciones, intereses, cesantías y otras prestaciones sociales causadas y no pagadas en el último día del año o período gravable, cuyo origen obedezca a disposiciones bien sean de carácter laboral, a convenciones de trabajo o a pactos colectivos.

Incluya además en esta casilla el valor total de las deudas que usted tenga vigentes a 31 de diciembre de 2010, correspondientes a impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, contribuciones por valorización, impuesto de turismo, tasas de utilización de puertos, impuesto de vehículos, impuesto a espectáculos públicos, impuesto por explotación de hidrocarburos y minas, impuesto a las importaciones, cuotas de fomento y en general los demás conceptos que tengan que ver con el sistema impositivo del orden nacional, departamental o municipal.

Hacen parte de este rubro las otras deudas contraídas por el contribuyente y vigentes a 31 de diciembre del año gravable 2010, por lo que deben ser registradas en esta casilla, tales como:

- Ingresos recibidos por anticipado.
- Pasivos que consten en pagarés, letras de cambio u otro tipo de documentos dados en garantía a terceros.
- Retenciones en la fuente por pagar.
- Embargos judiciales.
- Ingresos recibidos para terceros.
- Las demás no clasificadas en forma específica.

En relación con las cuentas por pagar, se recuerda que las deudas adquiridas con el sector financiero nacional o extranjero, a corto o largo plazo, los sobregiros bancarios y demás deudas con acreedores en el exterior, deben incluirse en esta casilla, teniendo en cuenta además que si son en moneda extranjera deberá declararlas estimadas de acuerdo con la tasa representativa del mercado a 31 de diciembre de 2010, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Nota

Si usted omitió activos y/o incluyó pasivos inexistentes en períodos gravables que a la fecha no sean revisables por la Dirección Seccional, puede incluir en esta sección en la casilla correspondiente: "Total patrimonio bruto" los activos omitidos; o en la casilla "Deudas", excluir los pasivos inexistentes, según el caso. Estos valores también deberán incluirse como renta gravable, de conformidad con el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, en la casilla 51 (Rentas gravables) del formulario prescrito para el año 2010.

34. Total patrimonio líquido

Incluya en esta casilla el resultado obtenido de restar al valor de la casilla 32 (Total patrimonio bruto) el valor del casilla 33 (Deudas), cuando sea positivo, de lo contrario escriba cero (0).

SECCIÓN INGRESOS

Se define como ingreso todo lo que se reciba en calidad de pago.

Recuerde que en esta sección solamente debe incluir los ingresos que correspondan a hechos generadores del impuesto de renta como se explicó en el título correspondiente a los aspectos generales de los tributos en esta cartilla. Por tanto, tratándose de ingresos que correspondan a enajenación de activos fijos, solo debe registrar aquí los relativos a bienes poseídos por dos años o menos, toda vez que los que superen ese término deben ser declarados en la sección de ganancias ocasionales del formulario. Igual sucederá con lo recibido por liquidación de sociedades con vigencia igual o inferior a dos años.

Los ingresos se pueden clasificar así:

- Por la regularidad con que se perciban: En ordinarios o extraordinarios.
- Por la forma de percepción: Recibidos en dinero o en especie, directamente o por intermedio de terceros.
- Por el origen o fuente: Ingresos por trabajo, por manejo del capital o mixto.
- Por la contraprestación que se dé: En gratuitos u onerosos.
- Por la ubicación de la fuente que los suministra: En nacionales o extranjeros.
- Frente al impuesto de renta y complementarios: En gravados o no gravados.

Incluya en estas casillas la totalidad de los ingresos realizados que correspondan al concepto solicitado, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extinga por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por tanto, no deben declararse ingresos que se hayan recibido por anticipado, salvo en los casos indicados en el artículo 27 del Estatuto Tributario relacionados con los contribuyentes que llevan contabilidad por causación salvo lo relativo a las ventas a plazos, por venta de inmuebles y por dividendos y participaciones, como se indicará posteriormente.

¿Por qué valor se declaran los ingresos?

- Por el valor recibido en dinero.
- Si son en especie, por el valor comercial en el momento de la entrega.
- Si el pago estaba pactado en dinero pero a cambio se entregan especies, el valor de estos, salvo prueba en contrario, será el fijado en el contrato. **(Art. 29 E.T.)**

- Los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. **(Art. 31 E.T.)**
- Los ingresos percibidos en divisas extranjeras se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago, liquidadas a la tasa de cambio representativa, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Art. 32 E.T.)**

No incluya en estas casillas ingresos que haya recibido para terceros.

Ingresos que no se consideran de fuente nacional:

- No generan renta de fuente dentro del país: **(Art. 25 E.T.)**, los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:
- Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
- Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
- Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
- Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior.

Estos ingresos no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público.

Actividades de interés para el desarrollo económico y social del país

Todas las actividades pertenecientes a los sectores primario, manufacturero y de prestación de servicios, siendo entendido que dentro del sector de servicios quedan incluidas actividades tales como las de transporte, ingeniería, hotelería, turismo y salud y las actividades de comercio y construcción de vivienda.

Constituyen igualmente actividades de interés para el desarrollo económico y social del país, para los fines del numeral 5º, literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario:

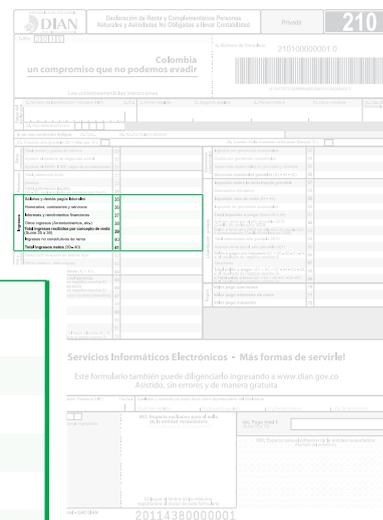
- a) Las relacionadas con las inversiones colombianas en el exterior debidamente autorizadas por el Departamento Nacional de Planeación, y
- b) Las de inversión que sean realizadas por empresas nacionales, extranjeras o mixtas con residencia o domicilio en Colombia, consistentes en la compra de acciones o partes de interés dentro de procesos de privatización o en capitalización de empresas privatizadas que se realicen durante los dos años siguientes a la fecha de privatización. **(Decreto 2105 de 1996, derogado por el Decreto 4145 del 5 de noviembre de 2010)**

“Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

Ingresos	Salarios y demás pagos laborales	35	
	Honorarios, comisiones y servicios	36	
	Intereses y rendimientos financieros	37	
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	
	Total ingresos recibidos por concepto de renta (Sume 35 a 38)	39	
	Ingresos no constitutivos de renta	40	
	Total ingresos netos (39 - 40)	41	



aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente”. **(Art. 65 Ley 1430 de 2010)**

35. Salarios y demás pagos laborales

Incluya en esta casilla el valor correspondiente a los ingresos obtenidos en virtud de contratos de trabajo en el sector público o privado sean gravados o no con el impuesto sobre la renta.

El trabajo es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. **(Art. 5 C.S.T.)**

Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, se denomina salario.

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. **(Art. 23 C.S.T.)**

Hay contrato de trabajo con la persona que presta habitualmente servicios remunerados en su propio domicilio, sola o con la ayuda de miembros de su familia, por cuenta de un empleador. **(Art. 89 C.S.T.)**

Hay contrato de trabajo con los representantes, agentes vendedores y agentes viajeros cuando al servicio de personas determinadas bajo su continuada dependencia y mediante remuneración se dediquen personalmente al ejercicio de su profesión y no constituyan por sí mismos una empresa comercial. **(Art. 98 C.S.T.)**

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por lo tanto, los valores a incluir en esta casilla corresponden a conceptos, tales como: Salario, prima legal, primas extralegales, cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, pensión de jubilación, vejez, invalidez, emolumentos eclesiásticos y demás ingresos recibidos efectivamente en dinero o en especie por el trabajador durante el año gravable. Debe incluir el valor total de los ingresos sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Existen pagos que legalmente no constituyen salario pero que deben declararse en esta casilla por derivarse de una relación laboral, tales como las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. **(Art. 128 C.S.T.)**

Incluya también las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo, los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, aun cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

36. Honorarios, comisiones y servicios

Registre en esta casilla el valor total obtenido durante el año 2010 por los siguientes conceptos:

- **Honorarios:** Constituye honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación o dependencia. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, artísticos y deportivos y demás en las que prime el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.
- **Comisiones:** Para efectos tributarios corresponde a la retribución de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., por cuenta de terceros, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas, comerciantes o no, siempre y cuando no exista vínculo laboral. En el caso de existir relación laboral, los pagos recibidos por el trabajador a título de comisión harán parte del salario.

- **Servicios:** Se entiende por servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concrete en una obligación de hacer en la cual no predomine el factor intelectual y genere una contraprestación en dinero o en especie.

37. Intereses y rendimientos financieros

Son rendimientos financieros los intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, todo cuanto represente rendimientos de capital o diferencias entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista, cualquiera que sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto. **(Art. 395 E.T.)**

Incluya en esta casilla el ciento por ciento (100%) del valor obtenido por los anteriores conceptos, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Si posee títulos con descuento, declare como ingreso causado el ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del año o el valor de enajenación si fue enajenado durante el período y el valor patrimonial del título en el último día del año inmediatamente anterior o el valor de adquisición cuando haya sido adquirido durante el año. **(Art. 34, Decreto 353/84)**

También incluya en esta casilla los ingresos correspondientes a los rendimientos financieros originados en contratos de fiducia mercantil cuyo objeto sea una inversión que los produzca, toda vez que en los casos de contratos de fiducia mercantil los ingresos conservarán la misma naturaleza del contrato del que provienen de acuerdo con el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos siguiendo las reglas establecidas en el artículo 102 del Estatuto Tributario.

38. Otros Ingresos (Arrendamientos, etc.)

Escriba en esta casilla el valor de otros ingresos, diferentes a los incluidos en casillas anteriores, tales como:

38.1. Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

38.2. Ingresos por venta de activos fijos poseídos menos de dos años. (Ver en la sección **Costos** de esta cartilla lo relativo a la determinación del costo de ventas de activos fijos).

38.3. Demás intereses y rendimientos: Incluya en esta casilla los intereses y rendimientos que no sean de carácter financiero.

Intereses presuntivos: El artículo 35 del E.T. determina que no solamente se generan intereses presuntivos por préstamos en dinero de la sociedad a cargo de los socios, sino también para el socio o accionista cuando realiza un préstamo en dinero a la misma. Igualmente, se modifica la forma de cálculo de dichos intereses presuntos, tomando la tasa de corrección monetaria a la DTF vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

El artículo 4º del Decreto 610 del 25 de febrero de 2010 establece:

Rendimiento mínimo anual sobre préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas, o por estos a la sociedad.

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2010, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto once por ciento (4.11%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Téngase presente que esta presunción para impuesto sobre la renta, no limita la facultad de que dispone la administración tributaria (Hoy Dirección Seccional) para determinar los rendimientos reales cuando estos fueren superiores.

38.4. Ingresos fiduciarios

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 102 del Estatuto Tributario, las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, y el mismo concepto o naturaleza y condiciones tributarias que tendrían si la operación la realizara directamente el beneficiario. Es decir, si los ingresos provienen de un contrato de fiducia cuyo objeto es la administración de un bien mediante el arrendamiento, los ingresos serán declarados por el beneficiario como provenientes de arrendamiento; si se trata de inversiones en acciones, se registrarán como ingresos por dividendos, etc. Por tanto, también incluya en esta casilla los ingresos originados en contratos de fiducia mercantil que no haya incluido en otras casillas. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos.

38.5. Dividendos y participaciones

Escriba en esta casilla el valor total de las utilidades: Dividendos y participaciones, gravados y no gravados, que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable 2010, según valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas según el caso. Se entiende por dividendo: **(Art. 30 E.T.)**

- La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad anónima y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figuren contabilizadas en la sociedad como utilidad o como reserva.
- La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos socios, o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.
- La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas o socios suscriptores, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

- Las participaciones corresponden a la distribución ordinaria o extraordinaria de utilidades que durante su existencia, la sociedad limitada o asimilada haga a sus socios, cooperados, comuneros, etc., en dinero o en especie.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de los mismos. **(Art. 31 E.T.)**

38.6. Los ingresos provenientes de la actividad que consista simplemente en comprar y vender ganado o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos.

38.7. Demás ingresos a título de impuesto sobre la renta no especificados.

Las utilidades provenientes de los fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes (Hoy carteras colectivas, Decreto 2555 de 2010) no se asimilan a dividendos. **(Inciso 4 e inciso final, Art. 23-1 E.T.; Oficio No. 049854 del 5 de julio de 2007)**

39. Total ingresos recibidos por concepto de renta

Escriba en esta casilla el valor resultante de sumar las casillas 35 a 38; Salarios y demás pagos laborales; Honorarios, comisiones y servicios; Intereses y rendimientos financieros, y Otros ingresos.

40. Ingresos no constitutivos de renta

Escriba en esta casilla los valores que, por expresa disposición de la ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta, que ordinariamente se enuncian como “Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional”.

Tenga en cuenta que la norma correspondiente indicará cuándo deba tratarse como ingreso no constitutivo de renta y cuándo como ingreso no constitutivo de ganancia ocasional, para que no los vaya a incluir doble vez cometiendo inexactitud en la declaración.

El concepto de “Ingreso no constitutivo de renta”, técnica y jurídicamente, es diferente al de “renta exenta”. Ingreso es todo lo percibido en dinero o en especie sin efectuarle ninguna depuración; mientras que la renta es lo que queda después de restarle a los ingresos los costos y gastos en que se incurrió para obtenerlos. Así, siempre que hay renta hay ingreso, mas no siempre que hay ingreso hay renta.

No obstante, ambos son de exclusiva creación legal y su desarrollo en cuanto a requisitos de procedibilidad, igualmente se determinan en la ley o en sus reglamentos. Por tanto, lo que se declara en la casilla 40 como “Ingresos no constitutivos de renta” es diferente a lo que se va a declarar en la casilla 50 por “Renta exenta”.

Para esta casilla tenga en cuenta conceptos como los siguientes:

40.1. Ingresos de las madres comunitarias

Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestación de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. **(Art. 34 E.T.)**

40.2. Utilidad en la enajenación de acciones

De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, puede incluir para esta casilla el ciento por ciento (100%) de la parte proporcional que le corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Igualmente, incluya el ciento por ciento (100%) de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable. **(Art. 35-1 E.T.)**

Dispone el inciso 3º del artículo 36-1 del E.T. que a los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere ese artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 del Estatuto Tributario, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.

40.3. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional **(Art. 36-3 E.T.; Art. 5º Decreto 836/91)**

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas **(Art. 36-2 E.T.)**

40.4. El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas

No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros y por entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. **(Art. 38 E.T.)**

Las entidades que paguen o abonen estos rendimientos financieros informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con lo señalado en el artículo 40-1 del Estatuto Tributario.

Cuando estos contribuyentes soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros.

El ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

Nota

Según el artículo 41 del E.T., el componente inflacionario solo es aplicable a las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad.

Para el año gravable 2010, el ochenta y uno punto setenta por ciento (81.70%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional. **(Artículo 1° del Decreto 858 del 23 de marzo de 2011)**

40.5. El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores (Hoy carteras colectivas)

Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores (Hoy carteras colectivas, Decreto 2555 de 2010), distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuanto estos provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. **(Art. 39 E.T.)**

Para el año gravable 2010, el ochenta y uno punto setenta por ciento (81.70%) del valor de las utilidades que correspondan a rendimientos financieros, distribuidas por los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, a las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional. **(Artículo 2° del Decreto 858 del 23 de marzo de 2011)**

40.6. Recompensas

No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado. **(Art. 42 E.T.)**

40.7. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación

Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1° de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación. **(Art. 44 E.T.)**

10%	Si fue adquirida durante el año 1986
20%	Si fue adquirida durante el año 1985
30%	Si fue adquirida durante el año 1984
40%	Si fue adquirida durante el año 1983

50%	Si fue adquirida durante el año 1982
60%	Si fue adquirida durante el año 1981
70%	Si fue adquirida durante el año 1980
80%	Si fue adquirida durante el año 1979
90%	Si fue adquirida durante el año 1978
100%	Si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978

Nota

Recuerde efectuar de manera correcta el tratamiento del ingreso como renta en esta sección, o como ganancia ocasional en la sección correspondiente del formulario, según el tiempo de posesión del inmueble que sea activo fijo.

40.8. Las indemnizaciones por seguro de daño

El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Las indemnizaciones de lucro cesante obtenidas por concepto de seguros constituyen renta gravable. **(Art. 45 E.T.)**

40.9. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas

No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento. **(Art. 46-1 E.T.)**

40.10. Los gananciales

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal. **(Art. 47 E.T.)**

40.11. Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas

Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean estos personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades. **(Art. 47-1 E.T.)**

40.12. Las primas de localización y vivienda

Pactadas hasta el 31 de julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios. **(Art. 47-2 E.T.)**

40.13. Las participaciones y dividendos

Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para estos efectos, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos mutuos de inversión (hoy carteras colectivas Decreto 2555 del 2010), de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos. **(Art. 48 E.T.)**

Nota

Los ingresos percibidos por los afiliados o suscriptores, provenientes de las utilidades de los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes (Hoy carteras colectivas Decreto 2175/07), que administren las entidades fiduciarias, no se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. **(Inciso 4º Art. 23-1 E.T.; Oficio No. 049854 del 5 de julio de 2007)**

40.13.1. Determinación de los dividendos y participaciones no gravados

Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata este punto, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al resultado de la sumatoria de la renta líquida y la ganancia ocasional gravables, se resta el resultado que se obtenga de sumar el impuesto básico de renta y el impuesto de ganancias ocasionales liquidados por el mismo año gravable. **(Art. 2, Decreto 4980/07)**
2. El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.
3. El anterior valor deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.
4. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral 1, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.

Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable, excedan el resultado previsto en el numeral 1° o en el párrafo 1° del artículo 49 del Estatuto Tributario según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto. **(Art. 49 E.T.)**

Para las utilidades comerciales obtenidas por el año gravable 2007 y siguientes, cuando la sociedad utilice la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, se adicionará al valor obtenido de conformidad con lo previsto en el numeral 1° en el Parágrafo 1 del artículo 49 del mismo Estatuto, el monto de dicha deducción. **(Decreto 567 de 2007)**

40.14. La distribución de utilidades por liquidación

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación, no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del E.T. **(Art. 51 E.T.)**

40.15. Incentivo a la capitalización rural, ICR

El incentivo a la capitalización rural, ICR previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional. **(Art. 52 E.T.)**

40.16. Subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el Programa Agro Ingreso Seguro (AIS)

Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios o ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro (AIS) y los provenientes del incentivo al almacenamiento. **(Art. 57-1 E.T.)**

40.17. Aportes a los fondos de pensiones, de jubilación o invalidez efectuados por el trabajador y el empleador

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Mientras se dé cumplimiento a los requisitos de permanencia, los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el

Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso 4 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros mencionados de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado. **(Arts. 56-1 y 126-1 E.T.)**

El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante el respectivo fondo copia de la escritura de compraventa. **(Parágrafo 3, Art. 126-1 E.T.)**

40.18. Aportes del empleador a fondos de cesantías

No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales. **(Art. 56-2 E.T.)**

40.19. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro de un solo titular denominadas "Ahorro para el fomento a la construcción, AFC", serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios.

Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera deberán garantizar que los recursos retirados de las cuentas AFC, sean destinados, únicamente, para la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda.

En el evento en que los recursos retirados de dichas cuentas tengan una destinación diferente a la aquí prevista, deberá practicarse la respectiva retención en la fuente, de conformidad con las normas que rigen la materia.

El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro AFC antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Se consideran créditos hipotecarios nuevos aquellos cuyo desembolso o abono en cuenta se realice a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2005 de 2001. En ningún caso se consideran créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto referido. **(Art. 2 Decreto 2005/01)**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de las sumas consignadas en las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, que adicionadas al monto de los aportes obligatorios y aportes voluntarios a los fondos o seguros de pensiones, excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda. **(Art. 126-4 E.T.)**

40.20. Pagos a terceros por concepto de alimentación

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT (\$7.612.000, año gravable 2010). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT (\$1.007.000), año gravable 2010 el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador. **(Art. 387-1, E.T.; Art. 4 Decreto 4713/05)**

Nota

El Concepto No. 015454 del 26 de marzo de 2003 señaló que para efectos de dar aplicación al artículo 387-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002, no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor prestacional, por no ser considerado legalmente como tal.

Título II

Instrucciones
de Diligenciamiento
del Formulario

41. Total ingresos netos

Al total ingresos recibidos por concepto de renta, casilla 39, réstele los ingresos no constitutivos de renta casilla 40.

1. Generalidades de los costos y deducciones

1.1. Definición

Los costos son aquellos egresos que pueden imputarse en forma directa e individual a la producción de un bien, pues quedan incorporados al producto, al ser requeridos para elaborarlo, o para su adquisición o porque son los indispensables para la prestación de un servicio igualmente productor de renta.

Pueden ser directos como el pago de la mano de obra directamente empleada en la producción del bien, la compra de materias primas, materiales y suministros para la fabricación, e indirectos cuando son erogaciones que deben asumirse en el proceso de producción del bien o de la prestación de un servicio, tales como: Mano de obra indirecta, material indirecto, las depreciaciones de los activos utilizados en la producción, las amortizaciones de bienes productivos, mantenimientos, combustibles, etc.

Las deducciones son aquellos egresos o gastos indispensables dentro de la actividad productora de renta. Hacen referencia a la totalidad de los pagos efectuados durante el año gravable 2010, relacionados con los gastos de administración, ventas, financieros, de transporte, seguros, publicidad, etc. Las deducciones o gastos deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Arts. 617 y 618 del Estatuto Tributario.

1.2. Requisitos de procedibilidad de los costos y deducciones

1.2.1. Que cumplan con los presupuestos esenciales de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta

La proporción se mide de acuerdo con la magnitud y las características de cada actividad.

Frente a la causalidad se requiere que exista una relación de dependencia entre la renta y el gasto, es decir, que aquella no hubiere sido posible obtenerla si este no se hubiere generado.

La necesidad del gasto implica que estos intervengan en la obtención efectiva de la renta, es decir, que sean susceptibles de ayudar a producirla.

1.2.2. Requisitos de fondo: Realización, oportunidad e imputabilidad.

Es decir que se hayan realizado dentro del período gravable por el cual se solicita la deducción.

Los costos y deducciones se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. **(Arts. 58, 59 E.T.)**

1.2.3. Formalidades

1.2.3.1. Que se conserven los soportes de las operaciones de acuerdo con el Art. 771-2 del E.T. y por el término de firmeza de la declaración. **(Ley 962 de 2005)**

1.2.3.2. Que su deducción no esté limitada o prohibida por la ley.

1.2.3.3. Que cumplan con los requisitos especiales para su procedencia, si la ley los ha estipulado.

1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones

1.3.1. Para los profesionales independientes y comisionistas, los costos y deducciones imputables a la actividad propia no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad perciban. **(Inciso 1, Art. 87 E.T.)**

1.3.2. Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio o en la Dirección Seccional. **(Inciso 2º, Art. 87 E.T.)**

Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente.

1.3.3. Para gastos en el exterior, se atenderán las previsiones contempladas en los artículos 122 y 124-1 del Estatuto Tributario.

1.3.4. No son deducibles los costos y gastos que correspondan a pagos a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta. **(Art. 85 E.T.)**

1.3.5. No podrán solicitarse como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar salarialmente de alguna forma, y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, excepto los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario. **(Art. 87-1 E.T.)**

Nota

Mediante el Concepto No. 11104 de febrero 25 de 2004, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló que son deducibles del impuesto sobre la renta los pagos efectuados a los trabajadores, calificados laboralmente como de mera liberalidad que tengan por objeto el reconocimiento a la participación en actividades vinculadas a la producción de la renta de la empresa de acuerdo con criterios generales y objetivos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, y los mismos hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales.

1.3.6. No son deducibles las compras efectuadas a quienes la Dirección Seccional hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente de acuerdo con lo establecido por el artículo 671 del Estatuto Tributario. **(Art. 88 E.T.)**

1.3.7. No se aceptan como deducción los costos y gastos por campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año correspondiente, o el veinte por ciento (20%) cuando ha sido autorizado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país debidamente comprobado. **(Art. 88-1 E.T.)**

1.3.8. No son procedentes los costos y deducciones de las agencias publicitarias, asociados a las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país. **(Art. 88-1 E.T.)**

1.3.9. Recuerde que para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Instituto de Bienestar Familiar y a las cajas de compensación familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(Art. 664 E.T.)**

1.3.10. Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(Art. 108-2 E.T.)**

1.3.11. Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto de Seguro Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las cajas de compensación, se requiere que estén a paz y salvo **(Arts. 108 y 114 E.T.)**. El valor de los aportes solicitados como costo no puede incluirse como deducción.

1.3.12. No debe incluir como costo o deducción el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

1.3.13. Los gastos y expensas efectuados en año 2010 en el negocio de ganadería, sólo son deducibles de la misma renta en la medida en que estos no hayan sido capitalizados. **(Art. 176 E.T.)**

1.3.14. Igualmente, no son procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se conserven las informaciones y pruebas de que trata el Artículo 632 del Estatuto Tributario. **(Art. 177 E.T.)**

1.3.15. No son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, excepto a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999. **(Art. 177-1 E.T.)**

1.3.16. No son aceptados como costos o gastos los pagos por operaciones gravadas con IVA, que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos que durante el año gravable 2010 tuvieron un valor individual y superior 3.300 UVT (\$81.032.000). **(Literal a) y parágrafo 1 Art. 177-2, Art. 499 E.T. y Resolución No. 12115 de 2009)**

1.3.17. No son aceptados como costos o gastos los pagos por operaciones gravadas con IVA, realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas efectuadas con posterioridad al momento en que los contratos superaron un valor de 3.300 UVT (\$81.032.000) en el año gravable 2010. **(Art. 177-2 literal b) y parágrafo 1, Art. 499 E.T. y Resolución No. 12115 de 2009)**

1.3.18. Tampoco son aceptados como costos o gastos por operaciones gravadas con IVA, los pagos realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del E.T. **(Literal c) Art. 177-2 E.T.)**

1.3.19. En relación con las Contribuciones Parafiscales Agropecuarias, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entiende que los pagos por las contribuciones parafiscales, efectuados por los productores a los fondos de estabilización de la Ley 101 de 1993 y en las demás leyes que lo crean tienen relación de causalidad en la actividad productora de la renta y son necesarios y proporcionados de acuerdo con las leyes que los establecen en casos y condiciones especiales de cada subsector agropecuario. Por consiguiente, es necesario que las cuotas cuya deducción se solicita hayan sido efectivamente canceladas y se haya dado cumplimiento a las demás exigencias que la ley o el reglamento respectivo hayan dispuesto. **(Par. 5, Art. 63 Ley 788/02)**

1.3.20. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d) e) y g) del Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos y deducciones deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en el Artículo 3° del Decreto 3050 de 1997.

Cuando la operación se efectúe por un responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, con un responsable del régimen simplificado o con un no comerciante, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos y deducciones deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en el Artículo 3° del Decreto 522 de 2003.

En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del Artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos y deducciones, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. **(Art. 771-2, E.T.; Art. 3° Decreto 3050 de 1997)**

1.3.21. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta.

Este tratamiento no les será aplicable a los pagos que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República. **(Art. 124-2 E.T.)**

1.3.22. No puede llevarse como deducción o descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor pagado por concepto del impuesto al patrimonio, así como tampoco podrá ser compensado con otros impuestos. **(Art. 298-3 del E.T.)**

1.4. Determinación del valor por el que se deben declarar los bienes y derechos

1.4.1. En activos movibles

El costo de la enajenación se debe determinar utilizando cualquiera de los sistemas de: Juego de inventarios, inventario permanente o cualquier otro sistema de valor técnico reconocido por la DIAN. **(Art. 62 E.T.)**

1.4.1.1. En activos movibles que sean bienes muebles. (Art. 66 E.T.)

El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, para lo cual tenga en cuenta lo siguiente:

- **El de las mercancías y papeles de crédito:** Sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.
- **El de los productos de industrias extractivas:** Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.
- **El de los artículos producidos o manufacturados:** Sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.
- **El de los frutos o productos agrícolas:** Sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio. Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.
- **Semovientes:** En este caso es necesario diferenciar el negocio de ganadería del simple comercio de ganado.

Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana y la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

El comercio de ganado es el que tiene por objeto la simple compra y venta de semovientes; es decir, la intermediación que se rige por el régimen común de la tributación y no por el artículo 92 del Estatuto Tributario.

El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de diciembre del 2010. Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo. **(Arts. 92, 94 y 276 E.T.)**

En el caso del ganado bovino, este valor será determinado anualmente por el gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales. **(Arts. 92, 94 y 276 E.T.)**

Tome como valor base el del inventario final de 2009 o el costo si fue adquirido en el año y agregue el valor de los siguientes conceptos en la parte correspondiente que haya capitalizado:

- El valor de la capitalización de costos y gastos reales. **(Art. 3º Decreto 727/80)**
- El valor de la diferencia entre el costo y el valor por el cual deben declararse las especies bovinas según los precios que fija el Ministerio de Agricultura o el valor comercial si es superior. **(Art. 276 E.T.)**

El valor de los semovientes en la simple comercialización o venta es el costo de adquisición más los respectivos reajustes cuando sean del caso.

Nota

Para efectos de establecer el costo fiscal de los semovientes para el año 2010, se puede consultar la Resolución 040 del 4 de febrero de 2011, que para tal efecto expide el Ministerio de Agricultura, por medio de la cual se fijan los precios del ganado para efectos tributarios.

1.4.1.2. En activos movibles que sean bienes inmuebles

El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

- El precio de adquisición.
- El costo de las construcciones y mejoras.
- Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate. **(Art. 67 E.T.)**

1.4.2. Determinación del valor de costos en divisas extranjeras

Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo con el tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas, según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencia o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva se ajustan en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma aquí prevista. **(Art. 80 E.T.)**

1.4.3. El costo de enajenación de los activos fijos

El costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- El valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 en concordancia con el 868 del E.T., en un porcentaje del dos punto treinta y cinco por ciento (2.35%) para el año gravable 2010 de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 4837 de 2010.
- El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.
- El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico. **(Art. 69 E.T.)**

1.4.3.1. Bienes raíces, aportes o acciones que sean activos fijos.

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades que tengan el carácter de activos fijos, de contribuyentes que sean personas naturales, que sea determinado de acuerdo con el procedimiento que se indica a continuación, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2010. **(Art. 73 E.T. y Art. 1° Decreto 4837 de 2010)**

Es así como señala que para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2010 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

- El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintisiete punto veintiuno (27.21) si se trata de acciones o aportes, y ciento cuarenta y uno punto noventa y cuatro (141.94) en el caso de bienes raíces. **(Art. 1° Decreto 4837/10)**
- El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme la tabla que se indica a continuación. En cualquiera de los casos señalados, la cifra obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces:

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	2.296,42	11.561,50
1956	2.250,45	11.330,42
1957	2.083,76	10.491,26
1958	1.758,11	8,851,54
1959	1.607,32	8.092,43
1960	1.500,20	7.553,05
1961	1.406,41	7.042,62
1962	1.323,78	6.664,49
1963	1.236,42	6.225,03
1964	945,43	4.760,18
1965	865,52	4.357,64
1966	755,11	3.801,79
1967	665,76	3.352,11
1968	618,21	3.112,52
1969	579,98	2,920,04
1970	533,29	2.684,98
1971	497,92	2.506,71

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1972	441,21	2,221,68
1973	387,94	1.953,70
1974	316,91	1.596,00
1975	253,47	1.275,78
1976	215,52	1,085,01
1977	171,84	864,71
1978	134,75	678,49
1979	112,56	566,63
1980	88,93	447,97
1981	71,46	359,40
1982	56,85	286,16
1983	45,68	229,95
1984	39,24	197,58
1985	33,22	171,47
1986	27,21	141,94
1987	22,48	120,37
1988	18,33	90,84
1989	14,36	56,64
1990	11,39	39,17
1991	8,64	27,29
1992	6,80	20,44
1993	5,46	14,53
1994	4,45	10,57
1995	3,65	7,53
1996	3,09	5,57
1997	2,67	4,62
1998	2,27	3,55
1999	1,96	2,96
2000	1,79	2,94
2001	1,65	2,84
2002	1,54	2,62
2003	1,44	2,36
2004	1,36	2,22
2005	1,28	2,08
2006	1,22	1,97
2007	1,17	1,50
2008	1,10	1,33
2009	1,02	1,10

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010.

El autoavalúo o avalúo que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación, será aceptable como costo fiscal. No se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983. **(Art. 72 E.T.)**

1.4.4. Costo de los bienes incorporeales

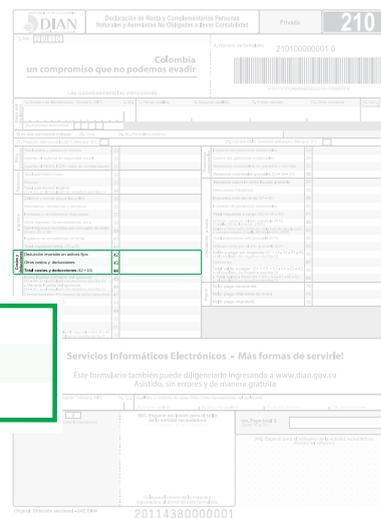
El valor de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes. **(Art. 74 E.T.)**

Si son formados por los contribuyentes, el costo se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación. **(Art. 75 E.T.)**

1.4.5. Valor de los pagos en especie que constituyen costo

Se determinará conforme a lo señalado para los ingresos en especie en el acápite correspondiente de esta cartilla. (SECCIÓN INGRESOS). **(Art. 79 E.T.)**

Costos y deducciones	Deducción inversión en activos fijos	42	
	Otros costos y deducciones	43	
	Total costos y deducciones (42 + 43)	44	



42. Deducción inversión en activos fijos

Para el período gravable 2010, la deducción a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos. **(Adicionado por el artículo 10º de la Ley 1370/2009)**

Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio de auditoría previsto en el artículo 689-1 del E.T.

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

Recuerde que las personas naturales asalariadas que adquieran un activo fijo real productivo tienen derecho a la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la ley y el reglamento, entre ellos, la utilización del activo para la obtención de una renta adicional a la renta laboral y el carácter de depreciable o amortizable del mismo. **(Concepto No. 83393 del 26 de septiembre de 2006)**

42.1. Activo fijo real productivo

Para efectos de la deducción de que trata el Decreto 1766 de 2004, se consideran activos fijos reales productivos los bienes tangibles que se adquieran para formar parte del patrimonio, participando de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente. **(Art. 2° Decreto 1766/04)**

42.2. Oportunidad de la deducción

Se deberá solicitar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año en que se realizó la inversión por el costo de adquisición del bien.

Cuando se realicen obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos que abarquen varios años, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.

Cuando el activo sea fabricado o construido por el contribuyente, la deducción se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que conforman el costo del activo. **(Art. 3°, Decreto R. 1766 de 2004)**

42.3. Activos adquiridos por el sistema leasing financiero

Cuando se utilice este sistema, para que proceda el beneficio, deberá hacerse uso de la opción irrevocable de compra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1766 de 2004.

Cuando haya anulaciones de los contratos de compra venta de activos fijos por el sistema de leasing o no se ejerza la opción irrevocable de compra, el contribuyente deberá incorporar como renta líquida gravable en la declaración del período fiscal en que ello ocurra el monto del beneficio que haya solicitado previamente como deducción. La entidad arrendadora deberá informar a la Dirección Seccional de este hecho. **(Art. 5° Decreto 1766 de 2004)**

42.4. Tratamiento del IVA pagado

El artículo 73 de la Ley 1111 de 2006 modificó el parágrafo 5 del artículo 485-2 del E.T. y en consecuencia el beneficio previsto en este artículo solo será aplicable para la maquinaria industrial que se adquiera o importe hasta el 30 de abril de año 2007 inclusive. **(Oficio DIAN 076868 del 21 de septiembre de 2009)**

42.5. Eventos en que el beneficio no procede

42.5.1. El beneficio de la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario no tiene lugar cuando se haga uso de figuras jurídicas como el lease back, la venta con pacto de retroventa o la simulación de compraventa, o se aproveche la vinculación económica entre las personas que intervienen en la operación que da lugar al beneficio, para obtenerlo de manera recíproca con el fin de evadir o menguar el pago de impuestos.

La deducción por inversión en activos fijos reales productivos no es procedente cuando estos han sido adquiridos como consecuencia de una transacción entre empresas filiales o vinculadas o por transacciones entre empresas con la misma composición mayoritaria de capital. **(Concepto No. 104063 del 18 de diciembre de 2007)**

42.5.2. No procede la deducción del treinta por ciento (30%) para el año 2010 establecida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario sobre inversiones en software, por tratarse de un activo intangible. Excepcionalmente el sistema operativo preinstalado al hacer parte del costo de los equipos procesadores de datos, tiene derecho a la mencionada deducción. **(Concepto No. 068395 del 11 de octubre de 2004)**

43. Otros costos y deducciones

Registre en esta casilla el valor total de los pagos efectivamente realizados en dinero o en especie durante el año gravable 2010, asociados con los ingresos gravados, que sean necesarios, que guarden proporción y relación de causalidad con la actividad productora de la renta ordinaria, respecto de los siguientes conceptos:

43.1. Deducción de impuestos pagados

Incluya en esta casilla el ciento por ciento (100%) del valor efectivamente pagado en el año gravable 2010, por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y predial, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. **(Inciso primero Art. 115 E.T.)**

Así mismo, pueden llevar como deducción el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, y siempre que se encuentre debidamente certificado por agente retenedor. **(Inciso segundo Art. 115 E.T.)**

43.2. Gastos financieros

Incluya en esta casilla la totalidad de los intereses y demás gastos financieros en que haya incurrido, tales como:

- Intereses causados a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, debidamente certificados.
- Los intereses que se causen a otras personas o entidades únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, por vía general. **(Art. 117 E.T.)**
- Intereses pagados en el año 2010 sobre préstamos adquiridos en pesos para adquisición de vivienda garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado. **(Inciso 1 Art. 119 E.T.)**

El monto a deducir por este concepto y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador para el año 2010 es de 1.200 UVT (\$29.466.000).

Nota

No constituye deducción el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el Artículo 81 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Artículo 81-1 E.T. (**Art. 118 E.T.**) La entidad financiera respectiva certificará el monto de la limitación. (**Art. 3º Decreto 331 de 1976**)

Para el año gravable 2010, no constituye costo ni deducción, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, veintiuno punto cuarenta y nueve por ciento (21.49%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad. (**Artículo 3 del Decreto 858 del 23 de marzo de 2011**)

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario.

43.3. Gastos de financiación.

Los gastos de financiación ordinaria, extraordinario o moratorios distintos de los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, serán deducibles de la renta si tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta. (**Arts. 11 inciso 2º y 117 E.T.**)

43.4. Por honorarios, comisiones y servicios

Escriba el valor pagado por estos conceptos siempre que tengan relación de causalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para ser deducibles.

43.5. Por donaciones

Usted puede deducir el valor de las donaciones efectuadas en el año 2010 con los siguientes presupuestos:

43.5.1. Donatarios

Es deducible el valor de las donaciones efectuadas durante el año gravable 2010 a las entidades que a continuación se relacionan:

43.5.1.1. La Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos, los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en ley como contribuyentes, y las comunidades negras. (**Arts. 22 y 125 E.T.**)

43.5.1.2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general. (**Art. 125 E.T.**)

43.5.1.3. Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral. **(Art. 125-4 E.T.)**

43.5.2. Modalidades y valor de la donación

43.5.2.1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

43.5.2.2. Cuando se donen títulos valores, con excepción de los poseídos en entidades o sociedades, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43.5.2.3. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los reajustes efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha. **(Art. 125-2 E.T.)**

Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales serán otorgadas en las condiciones previstas en el Artículo 125 del Estatuto Tributario. **(Art. 125-4 E.T.)**

43.5.3. Monto de la deducción

43.5.3.1. El valor de la deducción no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Sin embargo, esta limitación no es aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes, que se hayan creado en los niveles departamental, municipal y distrital; al ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. **(Art. 125 E.T. y Arts. 6º, 7º y 8º Decreto 2076 de 1992)**

43.5.3.2. El valor nominal de los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, donados al ICETEX. **(Art. 116 Ley 30/92)**

43.5.3.3. El ciento veinticinco por ciento (125%) de las donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. **(Inciso 1º Art. 126-2 E.T.)**

43.5.3.4. El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. **(Inc. 2º Art. 126-2 E.T.)**

43.5.3.5. El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.

43.5.3.6. Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

43.5.4. Requisitos para la deducción por donaciones

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por donaciones, éstas, y las establecidas por disposiciones especiales, deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto Tributario. **(Art. 125-4 E.T.)**

Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

43.5.4.1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

43.5.4.2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, si estaba en la obligación de hacerlo.

43.5.4.3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

43.5.4.4. Certificación de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los Artículos 125 a 125-3 del Estatuto Tributario.

43.5.5. Limitación a las deducciones por donaciones

43.5.5.1. En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades. **(Art. 125-3 E.T.)**

43.5.5.2. Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere el artículo 158-1 del E.T., siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. **(Parágrafo 1 Art. 158-1 E.T.)**

43.6. Deducción por inversiones

La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

43.6.1. Inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos y silos

Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles

frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable. También cuando efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades.

La deducción será el valor anual de la inversión que no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del artículo 157 del Estatuto Tributario.

43.6.2. Inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas. (Art. 158-1 E.T.)

Las personas que realicen inversiones directamente o a través de centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o centros y grupos de investigación de instituciones de educación superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, o en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas, tendrán derecho a deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Cuando la inversión se realice en proyectos de formación profesional desarrollados por instituciones de educación superior señaladas en el inciso anterior, éstas deberán demostrar que la inversión se destinó al programa o programas acreditados.

43.6.3. Inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial

También recibirán los mismos beneficios los contribuyentes que realicen inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial calificados por la entidad gubernamental competente, siempre y cuando sean desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura.

El derecho a deducción es del ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida determinada antes de restar el valor de la inversión. **(Art. 158-1 E.T.)**

Para que proceda esta deducción, al calificar el proyecto el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberá evaluar igualmente su impacto ambiental.

43.6.4. Dedución por amortización en el sector agropecuario

Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de

los trabajadores; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación, certificados por el Ministerio de Medio Ambiente como no lesivos del sistema ambiental, la titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales. **(Art. 158 E.T., Sentencia C-1647 de 2000 Corte Constitucional - M.P. José Gregorio Hernández)**

43.6.5. Inversión en librerías

La inversión propia totalmente nueva que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2010 hasta por un valor de 10.000 UVT (\$245.550.000).

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión. Las librerías que reciben la inversión deben dedicarse exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural. **(Art. 30 Ley 98/93)**

43.6.6. Inversión en centros de reclusión

Se podrá deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el año o período gravable, en centros de reclusión, siempre que se destinen efectivamente a programas de trabajo y educación de los internos, certificados por el INPEC, y se vincule laboralmente a la empresa personas naturales pospenadas que hayan observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina del respectivo centro de reclusión.

El valor a deducir por este concepto no podrá en ningún caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta líquida del contribuyente calculada antes de deducir tales deducciones. **(Art. 98 Ley 633/00)**

43.6.7. Inversión en producción cinematográfica

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, podrán deducir por el período gravable en el que se realice su inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para que proceda esta deducción, deberá expedirse por el Ministerio de la Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificados de inversión o donación cinematográfica.

Para poder deducir del impuesto de renta estas donaciones o inversiones deberán realizarse exclusivamente en dinero; que el contribuyente a quien se le otorgue el beneficio no tenga la condición de productor o coproductor del proyecto cinematográfico en el que se realice la inversión o donación.

Igualmente debe tenerse presente que las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio. **(Arts. 16 y 17 Ley 814/03)**

43.7. Estímulos al patrimonio cultural de la nación

Los propietarios de bienes muebles e inmuebles declarados como de interés cultural, o los terceros que hayan solicitado y obtenido dicha declaratoria, podrán deducir la totalidad de los gastos en que

incurran para la elaboración de los Planes Especiales de Protección y para el mantenimiento y conservación de estos bienes aunque no guarden relación de causalidad con la actividad productora de renta. Para tener derecho a este beneficio, las personas interesadas deberán presentar para aprobación del Ministerio de Cultura o de la autoridad territorial competente para efectuar la declaratoria de que se trate, el proyecto de Plan Especial de Protección, el proyecto de intervención o de adecuación del bien mueble o inmueble de que se trate. El Ministerio de Cultura reglamentará la aplicación de lo previsto en este artículo, para la salvaguardia y divulgación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, en consideración a que este carece de propietario individualizado. **(Ley 397 de 1997, Art. 56; Decreto 763 de 2009, Arts. 77, 78 y 79 y Decreto 2941 de 2009, Arts. 20, 21, 22, 23 y 24)**

43.8. Deducción por pagos laborales. Requisitos para su procedencia

Para que sea aceptada la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán pruebas de tales aportes.

Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley. **(Art. 108 E.T.)**

Los requisitos contemplados en el artículo 108 del Estatuto Tributario necesarios para la deducción de salarios no aplican en el pago de los aprendices y para su solicitud bastará cumplir con los requisitos generales de proporcionalidad, causalidad y necesidad esenciales para el reconocimiento de cualquier deducción. Teniendo en cuenta lo señalado en las normas tributarias y contables para efecto de demostrar la viabilidad y existencia del pago realizado. **(Concepto DIAN No. 003582 del 22 de enero de 2004)**

Debe entenderse vigente el artículo 189 de la Ley 115 de 1994 y por lo tanto son deducibles en los términos de la norma en comento, los gastos por concepto de "apoyo de sostenimiento mensual" de aprendices contratados en programas de formación profesional, adicionales a los previstos legalmente, contratados en programas de formación previamente aprobados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. **(Oficio 096244 del 20 de noviembre de 2009)**

Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(Art. 108-2 E.T.)**

43.9. Deducción de aportes parafiscales y de pagos de aportes a seguridad social

Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las cajas de compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(Arts. 108 y 114 E.T.)**

Nota

No debe incluir en esta casilla los aportes causados pero no pagados en el año 2010, como tampoco los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

La deducción por aportes parafiscales procede sobre los efectivamente pagados en el año, sin atender al período gravable a que correspondan. **(Concepto 042747 del 27 de mayo de 2009)**

Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

43.10. Aportes obligatorios de salud

Es deducible el valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente el monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. **(Artículo 3º Decreto 2271 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto 3655 de 2009)**

43.11. Asalariados

Si durante el año 2009 obtuvo ingresos laborales inferiores a 4.600 UVT (\$109.310.000), puede optar por deducir los pagos por salud y educación efectuados en el año 2010 o los intereses o corrección monetaria mencionada en esta cartilla. **(Concepto No. 022690 del 19 de abril de 2004, Oficio 099596 del 24 de noviembre de 2006 y Resolución No. 1063 del 2008)**

43.11.1. Los pagos por salud y educación siempre que el valor a disminuir mensualmente no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, siempre y cuando los pagos sean efectuados por contratos de prestación de servicios a: Empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, por seguros de salud a compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera y por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

43.11.2. Intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda pagados en el año 2010 sobre préstamos adquiridos garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador, hasta por 1.200 UVT (\$29.466.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos. **(Art. 119 E.T.)**

43.11.3. Gastos en salud, educación y vivienda de los servidores en el exterior. Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta, los pagos efectuados por educación primaria, secundaria o superior en establecimientos reconocidos por la autoridad competente del país receptor, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing. Para el efecto, aplicarán los límites anuales y demás restricciones que operan para la generalidad de los casos previstos en los artículos 119 y 387 del Estatuto Tributario. **(Decreto 2271 de 2009, Art. 2º)**

43.12. Para trabajadores independientes

43.12.1. Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

Algunos de estos gastos pueden ser:

- Arrendamiento de la oficina, papelería, y servicios públicos de la misma.
- Nómina (Con pago de parafiscales).
- Predial si es el dueño de la oficina.
- Pagos como: Honorarios, comisiones y servicios que cumplan con los requisitos para ser deducibles.

43.12.2. Cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente, los costos y deducciones no se someterán a limitación alguna y se aceptarán los que procedan legalmente.

43.12.3. Intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda pagados en el año 2010 sobre préstamos adquiridos garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador, hasta por 1.200 UVT (\$29.466.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos. **(Art. 119 E.T.)**

43.12.4. Deducción de los aportes a título de cesantía.

Los aportes realizados por los partícipes independientes a título de cesantías en 2010, serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT (\$61.388.000) sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del año 2010. **(Art. 126-1 E.T.)**

43.12.5. El monto total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al plan obligatorio de salud.

43.13. Gastos en el exterior

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con las rentas de fuente nacional, siempre y cuando se haya practicado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia, y cumplir la regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia. **(Art. 419 E.T.)**

Son deducibles sin que sea necesaria la retención los gastos previstos en los literales a) y b) del artículo 121 del E.T. en cuanto constituyan gasto.

Los porcentajes señalados en el artículo 121 son los contenidos en la Resolución 2996 del 22 de marzo de 1976 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se encuentra actualmente vigente, como lo señaló la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia 15571 del 3 de octubre de 2007 (C.P. Dra. Ligia López Díaz).

Los costos y deducciones por expensas en el exterior no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo las excepciones previstas en el artículo 122 del Estatuto Tributario.

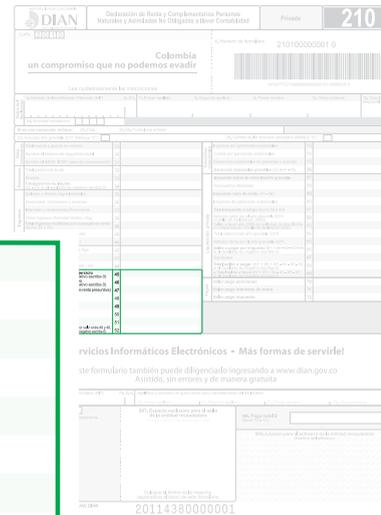
43.14. Las demás expresamente previstas en la ley.

44. Total costos y deducciones

Escriba en esta casilla el valor resultante de la suma de las casillas 42 y 43, Deducción inversión activos fijos y otros costos y deducciones.

SECCIÓN RENTA

Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio (41 - 44, si el resultado es negativo escriba 0)	45	
	o Pérdida líquida del ejercicio (44 - 41, si el resultado es negativo escriba 0)	46	
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	
	Renta líquida (45 - 47)	48	
	Renta presuntiva	49	
	Renta exenta	50	
	Rentas gravables	51	
Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 48 y 49, reste 50 y sume 51, si el resultado es negativo escriba 0)	52		



45. Renta líquida ordinaria del ejercicio

Registre en esta casilla el resultado positivo de restar al “Total ingresos netos” (Casilla 41) “Total costos y deducciones” (Casilla 44). Si el resultado es inferior a cero (0), escriba cero (0).

46. O Pérdida líquida del ejercicio

Registre en esta casilla el resultado positivo de restar al total de costos y deducciones (Casilla 44) el total ingresos netos (Casilla 41). Si el resultado es negativo, escriba cero (0).

47. Compensaciones (por exceso de renta presuntiva)

Los contribuyentes personas naturales que determinen renta líquida ordinaria pueden compensar el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria de períodos gravables anteriores, podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes.
(Parágrafo del Art. 189 E.T.)

En consecuencia, si en este período obtuvo renta líquida ordinaria, puede compensar el exceso de renta presuntiva que se encuentre dentro de los cinco (5) años anteriores a este período, por lo tanto el valor de esta casilla no puede ser superior al valor de la casilla 45 (Renta líquida ordinaria del ejercicio).

Para la determinación de la renta presuntiva, consulte las indicaciones que se darán para el diligenciamiento de la casilla 49.

48. Renta líquida

A la casilla 45 (Renta líquida ordinaria del ejercicio), reste la proporción que es procedente como compensaciones (por exceso de renta presuntiva) registrada en la casilla 47.

49. Renta presuntiva

49.1. Base y porcentaje de renta presuntiva

Establece el artículo 188 del E.T. que para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Por tanto, escriba en esta casilla (34) la cifra que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) a su patrimonio líquido del período gravable inmediatamente anterior (Año 2009). Para obtener el valor del patrimonio líquido base para aplicar el 3%, proceda así:

49.2. Depuración de la base de renta presuntiva

49.2.1. Valores a disminuir del patrimonio líquido

Del total del patrimonio líquido del año anterior, 2009, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva del año 2010, solo podrá restar los siguientes valores:

49.2.1.1. El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales. **(Art. 189 E.T.)**

49.2.1.2. El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. **(Art. 189 E.T.)**

49.2.1.3. El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo. **(Lit. c) Art. 189 E.T.)**

49.2.1.4. Las primeras 19.000 UVT (\$451.497.000 valor año 2009) de activos destinados al sector agropecuario. **(Lit e) Art. 189 E.T., Resolución 1063 de 2008)**

49.2.1.5. Las primeras 13.000 UVT (\$308.919.000 valor año 2009) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente. **(Lit. f), Art. 189 E.T., Resolución 1063 de 2008)**

49.2.1.6. A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos. **(Lit. d), Art. 189 E.T.)**

49.3. Exclusiones de la renta presuntiva

A partir del 1º de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1º (Venta de energía eléctrica generada con recursos eólicos y otros), 2º (Prestación de servicios de transporte fluvial en embarcaciones de bajo calado), 3º (Servicios hoteleros en instalaciones nuevas y remodeladas), 6º (Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales) y 9º (Utilidad en enajenación de predios para utilidad pública) del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario, en los términos que establezca el reglamento. **(Art. 191 del E. T., Numeral 13)**

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y éste será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. **(Art. 189 E.T.)**

Nota

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base del cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulta de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción. **(Art. 193 E.T.)**

La renta presuntiva debe liquidarse aun en el caso de contribuyentes que declaran por primera vez.

Ejemplo para el cálculo de la renta presuntiva para el año gravable 2010

DATOS EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2009

Bancos	\$ 9.000.000
Acciones y aportes en sociedades colombianas	\$ 25.000.000
Inversiones	\$ 73.500.000
Cuentas por cobrar	\$ 18.300.000
Vehículos	\$ 65.000.000
Bodega	\$ 115.500.000
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$ 306.300.000
TOTAL PASIVO	\$ 200.000.000
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO	
(Total patrimonio bruto menos total pasivo - deudas -)	\$106.300.000
(Base de cálculo de la renta presuntiva)	

A. DEPURACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO

1) Del anterior total de patrimonio líquido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 E.T., reste el valor patrimonial neto de los siguientes activos:

- Valor de acciones y aportes en sociedades colombianas, en el año anterior	\$25.000.000
- Valor bodega afectada por inundación (Hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito) que afectó la rentabilidad del período en un 100%, en el año anterior:	\$115.500.000

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

Para obtener el valor patrimonial neto, debe multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción (2009), así:

$$\text{Valor patrimonial del activo} = \frac{\text{Patrimonio líquido (2009)}}{\text{Patrimonio bruto (2009)}}$$

Entonces,

Valor total patrimonio líquido (2009)	\$ 106.300.000
Valor total patrimonio bruto (2009)	\$ 306.300.000

Porcentaje igual a 0.3470453

- Valor patrimonial neto de acciones y aportes en sociedades colombianas:

$$\$25.000.000 \times 0.3470453 = \$8.676.134$$

- Valor patrimonial neto de la bodega afectada:

$$\$115.500.000 \times 0.3470453 = \$40.083.000$$

- TOTAL VALOR PATRIMONIAL NETO A EXCLUIR: \$48.759.134

2) PATRIMONIO BASE PARA CÁLCULO DE RENTA PRESUNTIVA:

- Valor patrimonio líquido año anterior (2009)	\$106.300.000
	Menos:
- Valor total patrimonial neto a excluir	\$48.759.134
- TOTAL PATRIMONIO BASE PARA CÁLCULO DE RENTA PRESUNTIVA:	\$57.540.866

3) RENTA PRESUNTIVA INICIAL

- Total patrimonio base para cálculo de renta presuntiva X Tarifa (3%) =

$$\$57.540.866 \times 3\% = \$1.726.226$$

B. RENTA PRESUNTIVA FINAL

- Al total de la renta presuntiva inicial, se debe sumar el valor de la renta gravable generada por los activos exceptuados, así:

Renta presuntiva inicial	\$ 1.726.226
Valor renta por dividendos gravados	\$ 800.000
Valor renta por arrendamientos recibidos bodega	\$ <u>2.000.000</u>
VALOR RENTA PRESUNTIVA FINAL	\$ 4.526.226

Mediante sentencia C-228 del 21 de abril de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, fue declarado inexecutable el Decreto 128 del 20 de enero de 2011, por el cual se adoptan medidas especiales en materia tributaria, aduanera y cambiaria para los damnificados o afectados por el fenómeno de La Niña 2010 – 2011.

50. Renta exenta

Escriba en esta casilla la suma total de las rentas obtenidas durante el año gravable 2010, que de acuerdo con las disposiciones legales expresas constituyen rentas exentas.

Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los tratados o convenios internacionales que se encuentran vigentes. Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes. **(Art. 233 E.T.)**

Para la determinación de la renta exenta a registrar en esta casilla, se deben detraer del ingreso que por la actividad beneficiada se recibe, el valor de los costos y gastos - legalmente permitidos - en que se incurrió para su obtención. El resultado obtenido es lo que corresponde a la “Renta exenta”, y el que a su turno integrará el monto de las rentas exentas a declarar por el contribuyente en esta casilla.

No obstante, ambos son de exclusiva creación legal y su desarrollo en cuanto a requisitos de procedibilidad, igualmente se determina en la ley o en sus reglamentos. Por tanto, lo que se declara en la casilla 50 de rentas exentas es diferente a lo declarado por ingresos no constitutivos de renta en la casilla 40.

Recuerde que los costos y gastos relativos a las rentas exentas, fueron declarados en las secciones de costos o deducciones. **(Concepto No. 39740 del 30 de junio de 2004)**

Las rentas exentas pueden ser:

50.1. Laborales. Que corresponden a los ingresos que obtuvo durante el año gravable 2010 por concepto de:

50.1.1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

Título II

Instrucciones
de Diligenciamiento
del Formulario

95

50.1.2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

50.1.3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

50.1.4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda en el año gravable 2010 de 350 UVT (\$8.594.000). Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT en el año 2010, la parte no gravada se determinará así: **(Art. 206 E.T. y Resolución No. 12115 de 2009)**

Salario mensual Promedio en UVT	Parte No gravada %
Mayor 350 UVT hasta 410 UVT	el 90%
Mayor 410 UVT hasta 470 UVT	el 80%
Mayor 470 UVT hasta 530 UVT	el 60%
Mayor 530 UVT hasta 590 UVT	el 40%
Mayor 590 UVT hasta 650 UVT	el 20%
Mayor 650 UVT en adelante	el 0%

50.1.5. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Nota

Las exenciones previstas en los anteriores numerales operan únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios. **(Par. 1, Art. 206 E.T.)**

50.1.6. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT \$24.555.000. **(Resolución 12115 de 2009)**

50.1.7. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT \$24.555.000, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. Para tener derecho a la exención consagrada en este numeral, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. **(Parágrafo 3, Art. 206 E.T.)**

50.1.8. Los gastos de representación que perciban los magistrados y sus fiscales. Se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. **(Numeral 7, Art. 206 E.T.)**

50.1.9. Los gastos de representación que perciban los rectores y profesores de universidades oficiales. Los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. **(Inc. final, Num. 7, Art. 206 E.T.)**

Las rentas de trabajo percibidas por los rectores y profesores de Instituciones Universitarias Estatales no están cobijadas por la exención contemplada en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario para los rectores y profesores de Universidades Oficiales. **(Oficio DIAN 100714 del 7 de diciembre de 2009)**

50.1.10. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última. **(Num 8, Art. 206 E.T.)**

50.1.11. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. **(Numeral 9, Art. 206 E.T.)**

50.1.12. Las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales para los ciudadanos colombianos que integran la reserva de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales (Solamente constituye renta gravable el sueldo). **(Art. 22 de la Ley 44/90)**

La calidad de "especial" de estas actividades marítimas, para efectos de la aplicabilidad de la exención consagrada en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, la otorga el hecho de haber sido autorizada a una empresa en Colombia por parte de la Dirección General Marítima - DIMAR - mediante el correspondiente permiso o licencia de explotación. **(Oficio DIAN 098498 del 27 de noviembre de 2009)**

50.1.13. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT (\$5.893.000) en el año 2010. **(Num. 10, Art. 206 E.T.)**

La exención aquí prevista no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

50.1.14. Las prestaciones que reciba un contribuyente proveniente de un fondo de pensiones de jubilación e invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el ítem 50.1.6.

Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al fondo durante un período no inferior a cinco (5) años. No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el fondo de pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el artículo 246 del Código de Comercio. **(Art. 207 E.T.)**

50.1.15. Las cesantías pagadas por fondos de cesantías, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 206 del E.T. **(Art. 207-1 E.T.)**

50.1.16. Las sumas recibidas por bonificaciones y/o indemnizaciones por parte de los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. **(Art. 27 de la Ley 488/98)**

50.1.17. Las demás laborales que señale la ley.

50.2. Por Ley Páez

50.2.1. Inversionistas Ley Páez: Incluya los dividendos y participaciones ordinariamente gravados, recibidos de las empresas señaladas en la Ley 218 de 1995, en los porcentajes y períodos previstos en dicha ley. **(Inc. 2, Art. 228 E.T.)**

50.2.2. Empresas y microempresas desarrolladas por personas naturales: Incluya el valor de las rentas provenientes del desarrollo de su actividad económica organizada en la zona afectada por el sismo y avalancha del Río Páez, demostrando fehacientemente incrementos sustanciales en la generación de empleo y que cumpla con los requisitos de la ley a cuya observancia está condicionada la procedencia de la exención.

Debe atender los límites de esta exención, que son los siguientes: El ciento por ciento (100%) para las empresas preestablecidas o nuevas que se establezcan entre el 21 de junio de 1994 y el 20 de junio de 1999; el cincuenta por ciento (50%) para las que se instalen entre el 21 de junio de 1999 y el 20 del junio del año 2001; y el veinticinco por ciento (25%) para las que se establezcan entre el 21 de junio del año 2001 y el 20 de junio del año 2003. **(Art. 2º, Ley 218/95)**

50.3. Eje Cafetero

50.3.1. Los ingresos que a título de dividendos, participaciones, excedentes, utilidades, reciban los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares de las empresas estipuladas en la Ley 608 de 2000 que establece el tratamiento exceptivo por el desastre natural en el Eje Cafetero, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos períodos. **(Art. 11 Ley 608/00)**

50.3.2. Rentas relativas a ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el Artículo 2 de la Ley 608 de 2000, desarrolladas por empresas nuevas que sean personas jurídicas y por empresas preexistentes que sean personas jurídicas o naturales que cumplan los requisitos generales señalados para tal efecto. **(Arts. 2º y 8º Decreto 2668/00)**

50.4. Otras rentas exentas

50.4.1. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año gravable 2010. **(Art. 223 E.T.)**

50.4.2. Los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros, residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente, los ingresos por concepto de derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primer tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente 1200 UVT (\$29.466.000), por cada título y por cada año, sin perjuicio del pago del impuesto de remesas. **(Art. 28, Ley 98 de 1993)**

50.4.3. El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país. **(Art. 218 E.T.)**

50.4.4. Las rentas enunciadas en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario que, de acuerdo con las normas tributarias concordantes puedan constituir rentas exentas para las sucesiones ilíquidas, personas naturales y sus demás asimiladas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Algunos de los hechos generadores de este beneficio eventualmente aplicables a este grupo de contribuyentes, quienes además deben cumplir los requisitos implementados por el Decreto Reglamentario 2755 de 2005 y demás normas complementarias, son:

- Servicios hoteleros prestados en instalaciones nuevas y/o remodeladas.
- Transporte fluvial en embarcaciones de bajo calado.
- Servicios de ecoturismo.
- Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales.
- Nuevos productos medicinales y de software elaborados en Colombia.
- La utilidad de la enajenación de predios para utilidad pública de conformidad con el artículo 58 de la Ley 388/97, literales b y c, y los patrimonios autónomos a ello asociados.

El Decreto Reglamentario 2755 de 2003 señala los requisitos para la procedencia de estas exenciones de la renta, que igualmente se deben observar para su exclusión de la base de la renta presuntiva. Al respecto tenga en cuenta que:

- Se entiende por servicios hoteleros, el alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados directamente por el establecimiento hotelero o por el operador del mismo. **(Decreto 2755 de 2003, Art. 9º)**
- Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista para servicios hoteleros. **(Parágrafo Art. 4º Decreto 2755 de 2003)**

50.4.5. También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales, y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002. **(Art. 13 Decreto 2755/03)**

Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, también gozarán de la exención a que se refiere el presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los cultivos.

Para efectos de esta exención, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Nueva plantación forestal:** Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables, incluida la guadua, que se establezcan en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, bien sea que corresponda a primer turno, rebrote o a renovación técnica del cultivo forestal en los turnos siguientes. **(Art. 13 Decreto 2755/03)**
- **Aprovechamiento:** Es la obtención de una renta, por parte del propietario del cultivo forestal con fines comerciales debidamente registrado, como resultado de la venta del vuelo forestal, de la extracción de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: ramas, troncos o fustes, y los segundos: follaje, gomas, resinas, aceites esenciales,

lacas, cortezas, entre otros. No constituye aprovechamiento de cultivos forestales, la obtención de la renta, proveniente de procesos de titularización de dichos cultivos. **(Artículo 13 Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1º del Decreto 213 de 2009)**

- **Vuelo forestal:** Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.
- **Turno:** Es el ciclo productivo de una plantación que se inicia con las actividades de forestación y/o reforestación por cualquier sistema silvicultural y termina con su aprovechamiento final.
- **Nuevo aserrío:** Conjunto, fijo o móvil de maquinaria, equipo y demás herramientas, instrumentos y elementos, para la producción de madera aserrada, adquirido a partir del 27 de diciembre de 2002, que esté vinculado directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o a plantaciones forestales registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002.
- **Aserrado:** Es el procesamiento al cual se somete la madera para la obtención de productos resultado de la operación del aserrío, tales como piezas, bloques, polines, tablonos, tablas y madera aserrada en general.
- **Renovación técnica del cultivo forestal:** Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal. **(Art. 13 Decreto 2755/03)**

50.4.6. Renta exenta en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles. Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles construidos entre el 1º de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador según el caso, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones. Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos entre el 1º de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017. **(Artículo 4º Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 1º Decreto 920 de 2009)**

Renta exenta para servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen entre el 1º de enero del año 2003 y el 31 de diciembre del año 2017, obtenidas por el establecimiento hotelero o por el operador, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un término de treinta (30) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada o ampliada. La exención corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado. **(Artículo 6º Decreto 2755 de 2003, modificado por el artículo 2º Decreto 920 de 2009)**

50.4.7. Constituye renta exenta la renta líquida generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y frutales, determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el término de diez (10) años contados a partir del año 2005. **(Art. 1º Ley 939 de 2004)**

51. Rentas gravables

100

Registre en esta casilla el valor total de las rentas líquidas gravables, entre otros: El valor de los activos omitidos en períodos anteriores no revisables por la Dirección Seccional y que declare en

este período y/o el de los pasivos inexistentes declarados en periodos anteriores no revisables por la Dirección Seccional que haya excluido en esta declaración, en las casillas pertinentes de patrimonio.

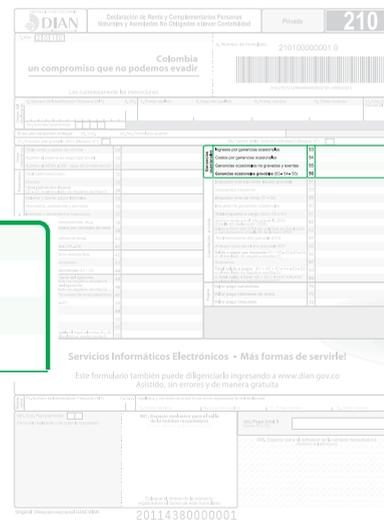
El valor así determinado no podrá ser afectado con compensaciones ni con rentas exentas y sobre él se debe liquidar el respectivo impuesto de conformidad con el artículo 239-1 del E.T. y no se genera renta por diferencia patrimonial.

52. Renta líquida gravable

Escriba en esta casilla el resultado de la siguiente operación: Al mayor valor entre las casillas 48 (Renta líquida) y 49 (Renta presuntiva), reste el valor de la casilla 50 (Renta exenta) y sume el valor de la casilla 51 (Rentas gravables). Si el resultado es negativo, escriba cero (0).

SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES

Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	53	
	Costos por ganancias ocasionales	54	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55	
	Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)	56	



53. Ingresos por ganancias ocasionales

Escriba en esta casilla la suma de todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional durante el año 2010.

Conforme lo consagra el artículo 299 del Estatuto Tributario, se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los artículos 300 al 306-1 ibídem, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el mismo ordenamiento tributario.

Serán constitutivos de ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes a: La utilidad por enajenación de bienes de cualquier clase que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos (2) años (**Art. 300 E.T.**); la utilidad que recibió por liquidación de sociedades cuya duración fue superior a dos (2) años (**Art. 301 E.T.**); los provenientes de herencias, legados, donaciones y lo percibido como porción conyugal (**Art. 302 E.T.**); los provenientes de rifas, loterías y similares, etc. (**Art. 304 E.T.**)

54. Costos por ganancias ocasionales

54.1. Tratándose de la enajenación de activos fijos, la cuantía de la utilidad considerada ganancia ocasional se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en la sección del impuesto de renta de esta cartilla.

Recuerde que no se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos (2) años.

Nota

Para establecer la ganancia ocasional de los inmuebles y acciones y/o cuotas partes, consulte la tabla e instrucciones, numeral 1.4.3.1., referidas en la determinación del costo de los mismos para el impuesto de renta en esta cartilla.

54.2. Respecto de las utilidades originadas en la liquidación de sociedades que a la fecha de la liquidación hayan cumplido dos o más años de existencia, se consideran ganancias ocasionales el exceso de lo recibido frente al capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Recuerde que si el término de existencia de la sociedad fue inferior a dos (2) años, se tratarán como renta ordinaria. (**Art. 301 E.T.**)

54.3. El artículo 303 del Estatuto Tributario determina la cuantía de la ganancia ocasional, frente a bienes heredados, o recibidos en legado o donación, así:

- Cuando se herede dinero, por el valor en dinero efectivamente recibido.
- Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte.
- Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.
- Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

No obstante, en relación con estas ganancias ocasionales los artículos 307 y 308 del Estatuto Tributario, prescriben la exención de una parte de las mismas como se verá en la casilla siguiente en que deben declararse las ganancias ocasionales exentas.

54.4. Respecto de los premios provenientes de loterías, de rifas, apuestas y similares o como simples premios, pueden ser en dinero y en especie. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse. **(Art. 304 E.T.)**

Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. **(Art. 305 E.T.)**

Nota

Tenga en cuenta que para establecer la ganancia ocasional, no serán objeto de deducción los gastos en que se haya incurrido. Tampoco dichos gastos podrán deducirse de la renta ordinaria.

55. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas

Incluya en esta casilla el valor de las ganancias ocasionales no gravadas y/o exentas.

55.1. Tratándose de premios de apuestas y concursos hípicas o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de 410 UVT (\$10.068.000), no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario.

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el gobierno nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta. **(Art. 306-1 E.T.)**

Para efectos de la retención en la fuente consagrada en el inciso segundo del artículo 306-1 del Estatuto Tributario, la tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto del premio recibido. **(Decreto 2076 de 1992, Art. 10)**

55.2. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge. Sin perjuicio de las primeras 1.200 UVT (\$29.466.000), gravadas con tarifa cero por ciento (0%), para el año gravable 2010 estarán exentas las primeras 1.200 UVT (\$29.466.000), del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso. **(Art. 307 E.T.)**

55.3. Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido, sin que dicha suma sea superior 1.200 UVT (\$29.466.000), para el año gravable 2010. **(Art. 308 E.T.)**

55.4. No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de ganancias, pero sí lo percibido como porción conyugal. **(Art. 47 E.T.)**

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

55.5. Estarán exentos del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por ley como exentas del impuesto de renta y complementarios, así como los mencionados en el artículo 218 del E.T. **(Art. 310 E.T.)**

55.6. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación poseída por dos años o más por el contribuyente y que hubiere sido adquirida con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación.

10 %	Si fue adquirida durante el año 1986
20 %	Si fue adquirida durante el año 1985
30 %	Si fue adquirida durante el año 1984
40 %	Si fue adquirida durante el año 1983
50 %	Si fue adquirida durante el año 1982
60 %	Si fue adquirida durante el año 1981
70 %	Si fue adquirida durante el año 1980
80 %	Si fue adquirida durante el año 1979
90 %	Si fue adquirida durante el año 1978
100 %	Si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978

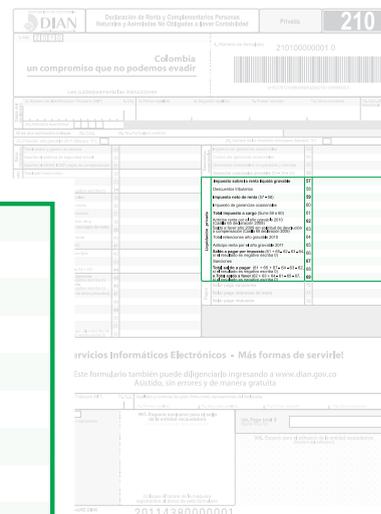
(Art. 44 E.T.)

56. Ganancias ocasionales gravables

Registre en esta casilla el resultado de restar a la casilla 53 (Ingresos por ganancias ocasionales), la casilla 54 (Costos por ganancias ocasionales), menos la casilla 55 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). Si el resultado es menor que cero (0), escriba cero (0); de lo contrario, escriba el resultado.

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

Liquitación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	
	Descuentos tributarios	58	
	Impuesto neto de renta (57 - 58)	59	
	Impuesto de ganancias ocasionales	60	
	Total impuesto a cargo (Sume 59 a 60)	61	
	Anticipo renta por el año gravable 2010 (Casilla 65 declaración 2009)	62	
	Saldo a favor año 2009 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 69 declaración 2009)	63	
	Total retenciones año gravable 2010	64	
	Anticipo renta por el año gravable 2011	65	
	Saldo a pagar por impuesto (61 + 65 - 62 - 63 - 64, si el resultado es negativo escriba 0)	66	
	Sanciones	67	
	Total saldo a pagar (61 + 65 + 67 - 64 - 63 - 62, si el resultado es negativo escriba 0) o Total saldo a favor (62 + 63 + 64 - 61 - 65 - 67, si el resultado es negativo escriba 0)	68 69	



57. Impuesto sobre la renta líquida gravable

El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determina conforme a la tabla que se indica a continuación.

Aplique la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 2010 al valor registrado en la casilla 52 como renta líquida gravable.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS (Art. 241 E.T.)

Rangos en UVT desde	Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto
> 0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
>1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

Nota

Si se trata de persona natural extranjera o sucesión de causante extranjero sin residencia en el país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 del E.T., aplique a la misma casilla la tarifa del treinta y tres por ciento (33%). **(Art. 247 E.T.)**

57.1. Ejemplo de la aplicación de la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios año gravable 2010

Un contribuyente que obtuvo durante el año gravable 2010 una renta líquida de \$150.000.000 debe liquidar su impuesto de renta de la siguiente forma: **(Circular DIAN 00009 del 17 de enero de 2007)**

- Convierta el valor de la renta líquida gravable en UVT (\$24.555, valor año 2010).
- \$150.000.000 dividido entre \$24.555 equivale a 6.108,73 UVT (Renta líquida).

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

- Se aplica el rango correspondiente, esto es, el de tarifa marginal del 33%, teniendo en cuenta que las UVT de renta líquida fueron superiores a 4.100 UVT.
- Renta 6.108,73 UVT menos 4.100 UVT es igual a 2008,73 UVT.
- Se aplica la tarifa del 33% a: 2008,73 UVT para un total de 662,88 UVT de impuesto, más 788 UVT igual 1450,88 UVT.
- Total Impuesto: $1450,88 \times 24.555 = \$35.626.425$
- **Total impuesto sobre la renta en pesos: \$35.626.000**

58. Descuentos tributarios

58.1 Nociones generales

Los descuentos tributarios son valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado según la liquidación privada. Tienen por finalidad evitar la doble tributación o incentivar determinadas actividades útiles para el país.

Los conceptos que dan derecho a descuento tributario no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

58.2. Procedencia y limitación de los descuentos

58.2.1. Por principio general, los descuentos tributarios en ningún caso pueden exceder del impuesto básico de renta.

58.2.2. El impuesto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva antes de descuento. **(Art. 259 E.T.)**

El límite anterior no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5º) de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas. **(Par, Art. 259 E.T.)**

58.2.3. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales forman parte. **(Art. 260 E.T.)**

58.2.4. Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. **(Art. 23 Ley 383 de 1997)**

58.3. Hechos que generan descuento tributario

58.3.1 Descuento por inversión en acciones de sociedades agropecuarias

Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años. **(Art. 249 E.T.)**

58.3.1.1. Beneficiarios del descuento

Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo 249 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que inviertan en la capitalización de sociedades que coticen sus acciones en una bolsa de valores, mediante la adquisición de acciones provenientes de una oferta pública. Tales sociedades deberán corresponder a aquellas constituidas antes de la vigencia de la Ley 1111 de 2006 o las que se constituyan a partir de su vigencia, cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades de producción agropecuaria, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada.

Para efectos de la aplicación de este descuento, se entiende que la propiedad accionaria está altamente democratizada, cuando, antes de realizar la emisión o emisiones de acciones, por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenezca a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen. **(Art. 1º, Decreto 667/07)**

58.3.1.2. Limitación del beneficio

Este beneficio tributario no podrá exceder del (1%) uno por ciento de la renta líquida gravable del período fiscal en el cual se realiza la inversión y en ningún caso puede exceder del impuesto básico de renta. **(Art. 2º Decreto 667/07)**

58.3.1.3. Requisitos para la procedencia del descuento

Los siguientes son los requisitos que condicionan la procedencia del descuento tributario:

1. La sociedad emisora de las acciones en la cual se realiza la inversión deberá corresponder a las que se refiere el artículo primero del Decreto 667 de 2007.
2. Cuando la administración tributaria lo exija, deberá acreditar mediante certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad receptora de la inversión lo siguiente:

Que por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenece a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.

Que la propiedad de las acciones se mantiene o se ha mantenido por un término no inferior a dos (2) años por parte del contribuyente adquirente primario, contados a partir de la fecha del registro de la propiedad de las acciones en el libro de registro de acciones, que para el efecto lleve la sociedad emisora o el administrador de las acciones. **(Art. 4º Decreto 667/07)**

58.3.1.4. Definición de empresas exclusivamente agropecuarias

Para efectos del presente descuento son empresas exclusivamente agropecuarias, aquellas sociedades por acciones cuyo objeto social principal corresponde al desarrollo de actividades de producción de bienes agrícolas y/o pecuarios primarios convertibles en alimentos para consumo humano y animal e igualmente susceptibles de convertirse en insumos destinados al desarrollo de actividades agropecuarias, incluidas aquellas materias primas que se originan en la actividad productiva primaria y son sometidas a procesos agroindustriales para la generación de bienes con valor agregado. Por tanto, la inversión relativa al descuento tributario tiene como finalidad que los recursos provenientes de la colocación de acciones se destinen al desarrollo del objeto social mencionado. **(Art. 3º, Decreto 667/07)**

58.3.2. Descuento por impuestos pagados en el exterior

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar aquí el contribuyente por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso, este descuento podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos. **(Art. 254 E.T.)**

Los contribuyentes nacionales del impuesto sobre la renta que perciban rentas de fuente extranjera y que deban liquidar el impuesto por el sistema especial de renta presuntiva, pueden descontar el impuesto pagado en el exterior. **(Concepto DIAN No. 065231 del 13 de agosto de 2009)**

58.3.3. Descuento por reforestación

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el veinte por ciento (20%) de la inversión certificada por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental competente, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable. **(Art. 253 E.T.)**

58.3.4. Descuento del impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, en las importaciones de maquinaria pesada para industrias básicas, se podrá descontar del impuesto a la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes. **(Inciso 2, Art. 258-2 E.T.)**

Se entiende por industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. **(Inciso 3, Art. 258-2 E.T.)**

58.3.5. Los demás expresamente determinados en la ley.

59. Impuesto neto de renta

Registre el resultado de restar de la casilla 57 (Impuesto sobre la renta líquida gravable), la casilla 58 (Descuentos tributarios).

60. Impuesto de ganancias ocasionales

Escriba en esta casilla el resultado de aplicar al valor de las ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, premios y similares una tarifa única del veinte por ciento (20%), sin descontar la retención en la fuente que le hubieren practicado por este concepto. **(Art. 317 E.T.)**

Al valor anterior sume el del impuesto que se genere por conceptos distintos a los antes mencionados, teniendo en cuenta el tipo de contribuyente como se indica a continuación.

60.1. Para residentes

El impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla contemplada en el artículo 241 del Estatuto Tributario, ítem 57 de esta cartilla. **(Art. 314 E.T.)**

Cuando por la aplicación de la tabla esta última operación dé como resultado cero (0), debe registrarse de todas formas el valor del impuesto generado por aquellas ganancias provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, sin importar su cuantía.

60.2. Para no residentes

Para personas naturales extranjeras sin residencia y sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país, la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional es del treinta y tres por ciento (33%). **(Art. 316 E.T.)**

61. Total impuesto a cargo

Sume la casilla 59 (Impuesto neto de renta) + casilla 60 (Impuesto de ganancias ocasionales).

62. Anticipo por el año gravable 2010

Escriba el valor registrado en la casilla 65 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2009 como anticipo para el año gravable 2010. Si no declaró, escriba cero (0).

63. Saldo a favor año 2009 sin solicitud de devolución o compensación

Registre en esta casilla el saldo a favor determinado en la declaración de renta y complementarios del año 2009, casilla 69 de esa declaración, que no haya sido solicitado en devolución o compensación. Si no declaró, escriba cero (0).

64. Total retenciones año gravable 2010

Incluya la totalidad de las retenciones en la fuente que a título de impuesto de renta y complementarios de ganancias ocasionales le fueron practicadas durante el año 2010.

65. Anticipo renta por el año gravable 2011

Dispone el artículo 807 del E.T. que los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable. No obstante, dispone la misma norma que:

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

65.1. En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo para el primer año, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta.

Tenga en cuenta que es declarante por primera vez aquel que efectivamente está obligado a presentar su primera declaración de renta y complementarios para la vigencia que lo hace.

No podrá considerarse declarante por primera vez quien habiendo tenido la obligación de declarar, no reúna los requisitos para ello en vigencias siguientes, pero que con posterioridad, en virtud de la ley, vuelva a tener dicha obligación. Por tanto, estos contribuyentes deberán aplicar las normas pertinentes de que trata este acápite para la determinación del anticipo de la renta gravable del período siguiente.

65.2. Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (Casilla 59 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años.

65.3. Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración, el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (casilla 59) de este formulario o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que a título de impuesto sobre la renta, o de su complementario de ganancias ocasionales, le hayan practicado durante el año 2010.

Escriba en esta casilla el monto determinado como anticipo del año gravable 2011, según se indicó.

66. Saldo a pagar por impuesto

Escriba el valor que corresponda de sumar la casilla 61 (Total impuesto a cargo) más la casilla 65 (Anticipo renta complementario por el año gravable 2011) menos la casilla 62 (Anticipo por el año gravable 2010) menos la casilla 63 (Saldo a favor del año gravable 2009 sin solicitud de devolución o compensación), menos la casilla 64 (Total retenciones año gravable 2010). Si el resultado es mayor que cero (0), escriba el resultado; de lo contrario, registre cero (0).

67. Sanciones

Recuerde que el artículo 639 del E.T. dispone que hay un valor mínimo para las sanciones, que rige durante el año en que se presente la declaración. Este mínimo es aplicable a cualquier clase de sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona sometida a ella, o la Dirección Seccional, salvo que se trate de intereses de mora.

La sanción mínima corresponde a 10 UVT año 2011, \$251.000, **(Valor UVT \$25.132, Res. 12066 de 2010)**

En caso de correcciones de otros años, la sanción mínima corresponde a la aplicable en la vigencia fiscal en la cual se presentó la declaración inicial; consulte las sanciones mínimas correspondientes a esos años.

68. Total saldo a pagar

Sume la casilla 61 (Total impuesto a cargo) más la casilla 65 (Anticipo renta por el año gravable 2011) más la casilla 67 (Sanciones) y réstele la casilla 62 (Anticipo por el año gravable 2010) menos la

casilla 63 (Saldo a favor año 2009 sin solicitud de devolución o compensación) menos la casilla 64 (Total retenciones año gravable 2010). Si el resultado es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla. De lo contrario escriba (0).

69. O Total saldo a favor

Sume las casillas 62 (Anticipo por el año gravable 2010) más casilla 63 (Saldo a favor año 2009 sin solicitud de devolución o compensación) más casilla 64 (Total retenciones año gravable 2010) y reste las casillas: 61 (Total impuesto a cargo), 65 (Anticipo renta por el año gravable 2011) y 67 (Sanciones). Si el resultado es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla; de lo contrario, registre cero (0).

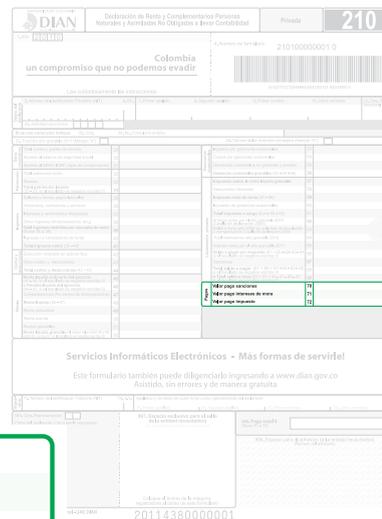
SECCIÓN PAGOS

Nota

Si la declaración y el pago son presentados dentro del término legal, el valor a cancelar corresponderá solamente a impuesto y anticipo, según el caso.

Si presenta la declaración y efectúa el pago en forma extemporánea, registre en esta sección los valores a pagar correspondientes a sanciones, intereses de mora e impuestos a que haya lugar.

En todo caso tenga presente que los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables o agentes de retención en relación con **las deudas vencidas** a su cargo deberán imputarse al período e impuesto que se indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago, como lo establece el artículo 804 del Estatuto Tributario. Si usted imputa el pago en forma diferente, la Dirección Seccional dará cumplimiento a lo señalado en dicha norma.



Pagos	Valor pago sanciones	70
	Valor pago intereses de mora	71
	Valor pago impuesto	72

70. Valor pago sanciones

Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones (casilla 67) si hay lugar a ello.

En esta casilla se deben incluir la suma de los valores que se liquiden por concepto de sanciones de extemporaneidad y corrección sin incluir la sanción por mora (intereses moratorios) que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo.

71. Valor pago intereses de mora

Calcule los intereses de mora cuando haya lugar a ello; de lo contrario, escriba cero (0) en esta casilla.

A partir del 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia la Ley 1066 de 2006, los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que estableció las siguientes tasas para los meses de: julio 22.62%, agosto 22.53%, septiembre 22,58%, y a partir de octubre con motivo de la comunicación JDS 18253 del 18 de agosto de 2006, de la Junta Directiva del Banco de la República, en donde recomienda modificar a un trimestre la periodicidad de la certificación del interés bancario corriente, la Superintendencia Financiera ha establecido las siguientes tasas:

Norma	Desde	Hasta	Porcentaje
Ley 1066/2006	29/07/2006	31/07/2006	22,62
	01/08/2006	31/08/2006	22,53
	01/09/2006	30/09/2006	22,58
Res.1715 de 2006	01/10/2006	31/12/2006	22,61
Res. 08 de 2007	01/01/2007	31/03/2007	32,09
Res. 0428 de 2007	01/04/2007	30/06/2007	25,12
Res. 1086 de 2007	01/07/2007	30/09/2007	28,51
Res. 1742 de 2007	01/10/2007	31/12/2007	31,89
Res. 2366 de 2007	01/01/2008	31/03/2008	32,75
Res. 0474 de 2008	01/04/2008	30/06/2008	32,88
Res. 1011 de 2008	01/07/2008	30/09/2008	32,27
Res. 1555 de 2008	01/10/2008	31/12/2008	31,53
Res. 2163 de 2008	01/01/2009	31/03/2009	30,71
Res. 0388 de 2009	01/04/2009	30/06/2009	30,42

Res. 0937 de 2009	01/07/2009	30/09/2009	27,98
Res. 1486 de 2009	01/10/2009	31/12/2009	25,92
Res. 2039 de 2009	01/01/2010	31/03/2010	24,21
Res. 699 de 2010	01/04/2010	30/06/2010	22,97
Res. 1311 de 2010	01/07/2010	30/09/2010	22,41
Res. 1920 de 2010	01/10/2010	31/12/2010	21,32
Res. 2476 de 2010	01/01/2011	31/03/2011	23,42

Nota

Mediante el Decreto 519 del 26 de febrero de 2007, se estableció entre el 26 de febrero y el 31 de marzo de 2007 el 20.75% como tasa de usura para la liquidación de los intereses de mora por obligaciones tributarias.

En consecuencia, la tasa de interés moratorio se aplicará a obligaciones en mora cuyo vencimiento legal sea a partir del 29 de julio de 2006, así como a los saldos insolutos de obligaciones anteriores que continúen en mora a partir de la misma fecha. **(Circular 00069 de 2006)**

La tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la ley es aquella máxima permitida por la ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Circular 69 de 2006)**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula, utilizando la tasa efectiva de usura anual fijada mensualmente por la Superintendencia Financiera, y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

C = Valor del aporte en mora

t = Tasa de interés moratorio del mes en que ocurrió la mora

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago.

Ejemplo

Un contribuyente que adeuda su impuesto cuyo vencimiento fue el 15 de junio de 2005 y debía pagar **\$20.000.000**. Para el efecto deberá liquidar los intereses a través de dos mecanismos diferentes: Los generados hasta el día 28 de julio de 2006, esto es, hasta el día anterior de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, los intereses se liquidarán en forma nominal, con la tasa vigente para la fecha, 20,63%; a partir del 29 de julio de 2006, deberá liquidar y causar el interés con la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los períodos de mora, así:

- A.** Del 15 de junio de 2005 al 28 de julio de 2006, hay: 408 días; se debe aplicar la tasa nominal vigente de: 20,63%

FÓRMULA (interés simple): interés de mora: $IM = (C \cdot \text{número de días} \cdot t) / 365$

$$IM = \frac{20.000.000 \times 408 \text{ días} \times 20,63\%}{365} = 4.612.000$$

- B.** Del 28 de julio de 2006 al 31 de julio de 2006, hay: 3 días; se debe aplicar la tasa efectiva anual vigente de: 22,62%

Nota: El conteo de los días de mora se inicia desde el día 29 de julio de 2006, tomando como fecha de partida el 28 de julio de 2006, esto en el caso que el conteo de los días en mora se haga mediante una hoja de cálculo electrónica.

FÓRMULA (interés compuesto): interés de mora: $IM = (C + IR) \cdot [(1 + t/100)^{n/365} - 1]$

$IM = 20.000.000 \times (((1 + (22,62/100))^{(3/365)}) - 1) = 33.550$, los cuales se aproximan a 34.000; la aproximación de los intereses de mora se debe realizar con el siguiente procedimiento:

Si las centenas son mayores o iguales a 500, entonces se debe aproximar al múltiplo mil más cercano: ejemplo 35.500, se aproxima a 36.000 o 41.501, se aproxima a 42.000

Ahora si las centenas son menores a 500, entonces estas se deben desechar: ejemplo 98.499, se debe aproximar a 98.000.

- C.** Del 31 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 22,53%

$$IM = (20.000.000 + 34.000) \times (((1 + (22,53/100))^{(31/365)}) - 1) = 349.000$$

- D.** Del 31 de agosto de 2006 al 30 de septiembre de 2006, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 22,58%

$$IM = (20.000.000 + 383.000) \times (((1 + (22,58/100))^{(30/365)}) - 1) = 344.000$$

- E.** Del 30 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2006, hay 31 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 727.000) \times (((1 + (22,61/100))^{(31/365)}) - 1) = 362.000$$

F. Del 31 de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2006, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 1.089.000) \times (((1 + (22,61/100)) ^ (30/365)) - 1) = 356.000$$

G. Del 30 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 22,61%

$$IM = (20.000.000 + 1.445.000) \times (((1 + (22,61/100)) ^ (31/365)) - 1) = 374.000$$

H. Del 31 de diciembre de 2006 al 31 de enero de 2007, hay 31 días; tasa efectiva vigente 32,09%

$$IM = (20.000.000 + 1.819.000) \times (((1 + 32,09/100)) ^ (31/365)) - 1) = 522.000$$

I. Del 31 de enero de 2007 al 25 de febrero de 2007, hay 25 días; tasa efectiva vigente 32,09%

$$IM = (20.000.000 + 2.341.000) \times (((1+32,09/100)) ^ (25/365)) - 1) = 430.000$$

J. Del 25 de febrero de 2007 al 28 de febrero de 2007, hay: 3 días; tasa efectiva vigente 20,75%

$$IM = (20.000.000 + 2.771.000 \times (((1 + 20,75/100)) ^ (3/365)) - 1) = 35.000$$

K. Del 28 de febrero de 2007 al 31 de marzo de 2007, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 20,75%

$$IM = (20.000.000 + 2.806.000) \times (((1 + 20,75/100)) ^ (31/365)) - 1) = 368.000$$

L. Del 31 de marzo de 2007 al 30 de abril de 2007, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 25,12%

$$IM = 20.000.000 + 3.174.000) \times (((1 + 25,12/100)) ^ (30/365)) - 1) = 431.000$$

M. Del 30 de abril de 2007 al 31 de mayo de 2007, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 25,12%

$$IM = (20.000.000 + 3.605.000) \times (((1 + 25,12/100)) ^ (31/365)) - 1) = 454.000$$

N. Del 31 de mayo de 2007 al 30 de junio de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 25,12%

$$IM = (20.000.000 + 4.059.000) \times (((1 + 25,12%/100)) ^ (30/365))-1) = 447.000$$

O. Del 30 de junio de 2007 al 31 de julio de 2007, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 28,51%

$$IM = (20.000.000 + 4.506.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (31/365))-1) = 528.000$$

P. Del 31 de julio de 2007 al 31 de agosto de 2007, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 28,51%

$$IM = (20.000.000 + 5.034.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (31/365))-1) = 539.000$$

Q. Del 31 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2007, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 28,51%

$$IM = (20.000.000 + 5.573.000) \times (((1 + 28,51/100)) ^ (30/365))-1) = 533.000$$

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

- R.** Del 30 de septiembre de 2007 al 31 de octubre de 2007, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 31,89%
- $$IM = (20.000.000 + 6.106.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (31/365)) - 1 = 621.000$$
- S.** Del 31 de octubre de 2007 al 30 de noviembre de 2007, hay 30 días; tasa efectiva vigente 31,89%
- $$IM = (20.000.000 + 6.727.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (30/365)) - 1 = 615.000$$
- T.** Del 30 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 31,89%
- $$IM = (20.000.000 + 7.342.000) \times (((1 + 31,89/100)) ^ (31/365)) - 1 = 650.000$$
- U.** Del 31 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2008, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 32,75%
- $$IM = (20.000.000 + 7.992.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (31/365)) - 1 = 682.000$$
- V.** Del 31 de enero de 2008 al 29 de febrero de 2008, hay: 29 días, tasa efectiva vigente 32,75%
- $$IM = (20.000.000 + 8.674.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (29/365)) - 1 = 653.000$$
- W.** Del 29 de febrero de 2008 al 31 de marzo de 2008, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 32,75%
- $$IM = (20.000.000 + 9.327.000) \times (((1 + 32,75/100)) ^ (31/365)) - 1 = 714.000$$
- X.** Del 31 de marzo de 2008 al 30 de abril de 2008, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 32,88%
- $$IM = (20.000.000 + 10.041.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (30/365)) - 1 = 710.000$$
- Y.** Del 30 de abril de 2008 al 31 de mayo de 2008, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 32,88%
- $$IM = (20.000.000 + 10.751.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (31/365)) - 1 = 751.000$$
- Z.** Del 31 de mayo de 2008 al 30 de junio de 2008, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 32,88%
- $$IM = (20.000.000 + 11.502.000) \times (((1 + 32,88/100)) ^ (30/365)) - 1 = 745.000$$
- AA.** Del 30 de junio de 2008 al 31 de julio de 2008, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 32,27%
- $$IM = (20.000.000 + 12.247.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (31/365)) - 1 = 775.000$$
- AB.** Del 31 de julio de 2008 al 31 de agosto de 2008, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 32,27%
- $$IM = (20.000.000 + 13.022.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (31/365)) - 1 = 794.000$$
- AC.** Del 31 de agosto de 2008 al 30 de septiembre de 2008, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 32,27%
- $$IM = (20.000.000 + 13.816.000) \times (((1 + 32,27/100)) ^ (30/365)) - 1 = 786.000$$

AD. Del 30 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2008, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 31,53%

$$IM = (20.000.000 + 14.602.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (31/365)) - 1 = 815.000$$

AE. Del 31 de octubre de 2008 al 30 de noviembre de 2008, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 31,53%

$$IM = (20.000.000 + 15.417.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (30/365)) - 1 = 807.000$$

AF. Del 30 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2008, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 31,53%

$$IM = (20.000.000 + 16.224.000) \times (((1 + 31,53/100)) ^ (31/365)) - 1 = 853.000$$

AG. Del 31 de diciembre de 2008 al 31 de enero de 2009, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 30,71%

$$IM = (20.000.000 + 17.077.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (31/365)) - 1 = 853.000$$

AH. Del 31 de enero de 2009 al 28 de febrero de 2009, hay: 28 días; tasa efectiva vigente 30,71%

$$IM = (20.000.000 + 17.930.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (28/365)) - 1 = 787.000$$

AI. Del 28 de febrero de 2009 al 31 de marzo de 2009, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 30,71%

$$IM = (20.000.000 + 18.717.000) \times (((1 + 30,71/100)) ^ (31/365)) - 1 = 891.000$$

AJ. Del 31 de marzo de 2009 al 30 de abril de 2009, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 30,42%

$$IM = (20.000.000 + 19.608.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (30/365)) - 1 = 874.000$$

AK. Del 30 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2009, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 30,42%

$$IM = (20.000.000 + 20.482.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 924.000$$

AL. Del 31 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 30,42%

$$IM = (20.000.000 + 21.406.000) \times (((1 + 30,42/100)) ^ (30/365)) - 1 = 914.000$$

AM. Del 30 de junio de 2009 al 31 de julio de 2009, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 27,98%

$$IM = (20.000.000 + 22.320.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (31/365)) - 1 = 896.000$$

AN. Del 31 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2009, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 27,98%

$$IM = (20.000.000 + 23.216.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (31/365)) - 1 = 915.000$$

AO. Del 31 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2009, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 27,98%

$$IM = (20.000.000 + 24.131.000) \times (((1 + 27,98/100)) ^ (30/365)) - 1 = 904.000$$

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

AP. Del 30 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2009, hay: 31 días, tasa efectiva vigente 25,92%

$$IM = (20.000.000 + 25.035.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (31/365))-1) = 890.000$$

AQ. Del 31 de octubre de 2009 al 30 de noviembre de 2009, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 25,92%

$$IM = (20.000.000 + 25.925.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (30/365))-1) = 878.000$$

AR. Del 30 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 25,92%

$$IM = (20.000.000 + 26.803.000) \times (((1 + 25,92/100)) ^ (31/365))-1) = 925.000$$

AS. Del 31 de diciembre de 2009 al 31 de enero de 2010, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 24,21%

$$IM = (20.000.000 + 27.728.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (31/365))-1) = 887.000$$

AT. Del 31 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010, hay: 28 días; tasa efectiva vigente 24,21%

$$IM = (20.000.000 + 28.615.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (28/365))-1) = 815.000$$

AU. Del 28 de febrero de 2010 al 31 de marzo de 2010, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 24,21%

$$IM = (20.000.000 + 29.430.000) \times (((1 + 24,21/100)) ^ (31/365))-1) = 919.000$$

AV. Del 31 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2010, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 22,97%

$$IM = (20.000.000 + 30.349.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (30/365))-1) = 863.000$$

AW. Del 30 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2010, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 22,97%

$$IM = (20.000.000 + 31.212.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (31/365))-1) = 907.000$$

AX. Del 31 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2010, hay: 30 días, tasa efectiva vigente 22,97%

$$IM = (20.000.000 + 32.119.000) \times (((1 + 22,97/100)) ^ (30/365))-1) = 893.000$$

AY. Del 30 de junio de 2010 al 31 de julio de 2010, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 22,41%

$$IM = (20.000.000 + 33.012.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (31/365))-1) = 918.000$$

AZ. Del 31 de julio de 2010 al 31 de agosto de 2010, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 22,41%

$$IM = (20.000.000 + 33.930.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (31/365))-1) = 934.000$$

BA. Del 31 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2010, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 22,41%

$$IM = (20.000.000 + 34.864.000) \times (((1 + 22,41/100)) ^ (30/365)) - 1 = 919.000$$

BB. Del 30 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010, hay: 31 días, tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 35.783.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (31/365)) - 1 = 923.000$$

BC. Del 31 de octubre de 2010 al 30 de noviembre de 2010, hay: 30 días; tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 36.706.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (30/365)) - 1 = 908.000$$

BD. Del 30 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 21,32%

$$IM = (20.000.000 + 37.614.000) \times (((1 + 21,32/100)) ^ (31/365)) - 1 = 953.000$$

BE. Del 31 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2011, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 38.567.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.056.000$$

BF. Del 31 de enero de 2011 al 28 de febrero de 2011, hay: 28 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 39.623.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (28/365)) - 1 = 970.000$$

BG. Del 28 de febrero de 2011 al 31 de marzo de 2011, hay: 31 días; tasa efectiva vigente 23,42%

$$IM = (20.000.000 + 40.593.000) \times (((1 + 23,42/100)) ^ (31/365)) - 1 = 1.093.000$$

El total de la deuda a 31 de marzo de 2011 es:

Por impuesto: \$20.000.000

Por intereses de mora: \$46.298.000 = (\$4.612.000 simples + \$41.686.000 compuestos).

Total: \$66.298.000

Por tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en esta casilla el valor que usted está cancelando por intereses de mora, liquidados de acuerdo y según corresponda, con las fórmulas antes mencionadas.

72. Valor pago impuesto

Registre en esta casilla el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la declaración, por concepto del impuesto sobre la renta por el año gravable 2010, y anticipo del impuesto sobre la renta para el año gravable 2011, sin incluir el valor de las sanciones calculadas en la casilla 67.

Obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario por el cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

Cuando el obligado se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario en virtud de otras responsabilidades y obligaciones a que esté sujeto, en todo caso deberá proceder a la actualización del mismo con la nueva responsabilidad. **(Resolución No. 01767 del 2006)**

Signatario	73. Número de Identificación Tributaria (NIT)	74. D.V.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante			
			75. Primer apellido	76. Segundo apellido	77. Primer nombre	78. Otros nombres

73. Número de Identificación Tributaria (NIT)

Si usted firma como representante del declarante debe estar registrado en el RUT, escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

74. DV

Si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado por un guión, denominado Dígito de verificación (DV), casilla 6 de la hoja principal.

APELLIDOS Y NOMBRES DE QUIEN FIRMA COMO REPRESENTANTE DEL DECLARANTE

¿Quién debe ser el declarante?

Como regla general, la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios debe ser firmada directamente por el contribuyente. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos para los cuales se deben atender las definiciones que para la clasificación correspondiente utiliza el Registro Único Tributario. (**Arts. 572 y 572-1 E.T.**)

1. Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.

Padre: Persona natural que debe cumplir los deberes formales por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.

Tutor: Persona a quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo.

Curador: Persona elegida o designada, para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida (menor adulto, demente, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, pródigo o disipador en interdicción, herencia yacente, hijo póstumo, entre otros).

Nota

El inciso segundo del artículo 555 del Estatuto Tributario faculta a los menores adultos para representarse a sí mismos al momento de cumplir sus obligaciones tributarias formales y materiales, por lo tanto pueden inscribirse directamente en el RUT. (**Concepto DIAN No. 105989 del 28 de diciembre de 2009**)

2. Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir con los demás deberes formales. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Administrador privado: Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.

Agente exclusivo de negocios en Colombia: Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de estos para cumplir las obligaciones fiscales.

Apoderado especial: Persona que acepta el mandato de uno o más negocios especialmente determinados.

Apoderado general: Persona que acepta el mandato de todos los negocios del mandante, o lo admite con una o más excepciones determinadas.

Factor: Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo.

Funcionario delegado para cumplir deberes formales: Persona a quien se le delega conforme a derecho la responsabilidad de cumplir los deberes formales por el representado.

Liquidador: Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.

Mandatario: Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.

Síndico: Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.

3. Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Asignatario: Persona a quien se le asigna la herencia o legado.

Heredero con administración de bienes: Persona que representa al testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, a quien adicionalmente se le ha asignado la administración de los bienes.

4. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Donatario: Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.

Comunero: Persona que participa en una comunidad de bienes o derechos.

5. El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado.

Agente oficioso: Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos. **(Decreto 1651 de 1961)**

6. **Administrador judicial:** Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.

75. Primer apellido

Escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en su RUT personal, casilla 31 de la hoja principal. Si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

76. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal. Si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

77. Primer nombre

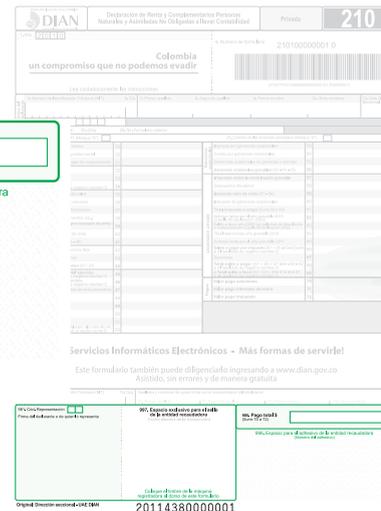
Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal. Si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

78. Otros nombres

Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal. Si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

<p>981. Cód. Representación <input type="text"/></p> <p>Firma del declarante o de quien lo representa</p>	<p>997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)</p> <p>Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario</p> <p>Original: Dirección seccional - UAE DIAN</p> <p>2011438000001</p>
---	---

<p>980. Pago total \$ (Suma 70 a 72)</p> <p>996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)</p>



DIAN - Dirección de Rentas y Contribuciones Personales Recauda y administra los impuestos sobre el Consumo

Formulario 210

Colombia un compromiso que no podemos evadir

21010000001 0

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle

Este formulario también puede diligenciarse ingresando a www.dian.gov.co Asistido, sin errores y de manera gratuita

Original: Dirección seccional - UAE DIAN

2011438000001

981. Código representación

Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.

01. Administrador judicial.
02. Administrador privado.
03. Agente exclusivo de negocios en Colombia.
04. Agente oficioso.
05. Albacea.

Instrucciones de diligenciamiento	06. Apoderado especial.
	07. Apoderado general.
	08. Asignatario.
Declaración de Renta y Complementarios	09. Administrador privado
Personas Naturales y Asimiladas	10. Curador de herencia yacente
No Obligadas a llevar Contabilidad	11. Donatario.
	12. Factor.
	13. Funcionario delegado obligaciones formales.
	14. Heredero con administración de bienes.
	15. Liquidador.
	16. Mandatario.
	17. Padre.
	18. Representante legal principal.
	19. Representante legal suplente.
	20. Síndico.
	21. Tutor.
	22. Agente de aduanas
	23. Liquidador suplente
	24. Depositario provisional

En el caso que no exista representación, no diligencie esta casilla.

Firma del declarante o de quien lo representa

Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa. Recuerde que la declaración que carezca de esta firma, se tendrá como no presentada.

980. Pago total (Sume casillas 70 a 72)

Sume el valor de las casillas 70 (Valor pago sanciones), 71 (Valor pago intereses de mora) y 72 (Valor pago impuesto).

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Atendiendo los anteriores conceptos, los apellidos y nombres de quien suscribe la declaración (en calidad de representante) se deben transcribir tal como aparecen en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en el RUT. Si no aparecen correctamente, actualice el RUT antes de presentar la declaración.

Visión

En el 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia genera un alto nivel de cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, apoya la sostenibilidad financiera del país y fomenta la competitividad de la economía nacional, gestionando la calidad y aplicando las mejores prácticas internacionales en su accionar tributario, aduanero, cambiario y de comercio exterior.

Misión

En la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales somos responsables de administrar con calidad el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, mediante el servicio, el control y la fiscalización; y de facilitar las operaciones de comercio exterior, y proveer información confiable y oportuna, con el fin de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano.

Objetivos estratégicos

1. Incrementar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.
2. Apoyar la sostenibilidad de las finanzas públicas del país.
3. Fomentar la competitividad del aparato productivo nacional.



Línea gratuita nacional 018000129080
Línea gratuita Bogotá 3256800

Línea local Bogotá 5462200
Línea nacional 019001115462